

*****; a dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal **09/2021-16-TP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la Fiscalía, la víctima y la Defensa oficial del sentenciado en contra de la sentencia definitiva de fecha 22 veintidós de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del *****, en la causa penal número **162/2019-3**, instaurada en contra de *****, por la comisión de los delitos de **LESIONES CALIFICADAS Y DAÑO**, en agravio de *****

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha 22 veintidós de marzo de dos mil veintiuno 2021, el juez del conocimiento resolvió en definitiva el expediente a que se ha hecho referencia, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

*“...**PRIMERO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE** en autos los elementos del cuerpo de los delitos de **LESIONES CALIFICADAS Y DAÑO**, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 121 Fracción VI, en relación con el artículo 126 fracción II, inciso b), y 193 en relación con el 174 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, respectivamente, por los cuales acusó la Representación Social, cometido en agravio de ******

SEGUNDO.- ****, de generales anotadas al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión de los delitos de **LESIONES CALIFICADAS Y DAÑO**, cometido en agravio de ***** , por lo tanto, se considera justo y equitativo imponerle a ***** , por el delito de **LESIONES CALIFICADAS**, en agravio de ***** , una pena privativa de la libertad de **TRES AÑOS NUEVE MESES DE PRISIÓN, Y POR EL DELITO DE DAÑO UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOS AÑOS, HACIENDO UN TOTAL DE CINCO AÑO (sic) NUEVE MESES DE***

PRISIÓN, sanción que deberá de compurgar en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución, que por turno conozca conocer (sic) de la etapa de ejecución de penas y medidas de seguridad, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad (siete días, salvo error aritmético, contados a partir de su detención legal, (del 14 al 21 de julio de 2016) al vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente. Así como, por cuanto hace al delito de **LESIONES CALIFICADAS**, se le impone una multa de **TRECIENTAS (sic) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, equivalentes a la cantidad de *****en razón del salario mínimo de ***** , en la época de la comisión delictiva. Y por el delito de daño, se le impone una multa de **DOSCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, equivalentes a la cantidad de *****), cantidades que deberá exhibir ante este Juzgado mediante certificado de entero a favor del fondo auxiliar para la Administración de Justicia del *****.

TERCERO.- No se concede al sentenciado el sustitutivo de la pena privativa de libertad en términos del considerando octavo de esta sentencia.

CUARTO.- HA LUGAR A CONDENAR al (sic) ***** , al pago de la Reparación del Daño Material y Moral, por la cantidad de ***** , en términos del considerando **OCTAVO** de esta resolución.

QUINTO.- Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado ***** , por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 Párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial de fecha 02 dos de abril de 2003 dos mil tres, hágase saber al mencionado sentenciado que una vez que sea concluida la condena impuesta y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá solicitar su alta al Padrón Electoral ante el Instituto Federal Electoral por conducto del Registro Federal de Electores. Para lo cual deberá acudir a las Oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea inscrito en el Padrón Electoral, siendo necesario que en ese acto presente en original: acta de nacimiento, comprobante de domicilio (vigente), identificación oficial con fotografía (vigente) y el**

documento probatorio de rehabilitación en sus derechos político-electorales.

SEXO.- En formal diligencia, amonéstese a los (sic) sentenciado ***** , para que no reincidan (sic), en términos de lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal Vigente en el Estado y una vez que cause ejecutoria la presente Resolución Póngase a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer de dicha etapa, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Háganse las anotaciones correspondientes en los libros de Gobierno y Estadísticas, haciendo saber a las partes la presente sentencia, así como el derecho y término legal de cinco días de que disponen, para recurrir en apelación la misma, en caso de inconformidad.

OCTAVO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-...

II.- Inconforme con el contenido de la sentencia definitiva que antecede, el Agente del Ministerio Público, la víctima y la Defensa oficial, **interpusieron recurso de apelación**, mismo que fue admitido en efectos suspensivo y devolutivo, el cual una vez substanciado en términos de ley, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- **COMPETENCIA.** Esta Sala Auxiliar es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 14, 15, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa, 190, 194, 196, 199 y 204 del Código de Procedimientos Penales aplicable.

II.- De la oportunidad y legitimidad en el recurso. El recurso presentado es el **procedente**, en términos del artículo 199 fracción I del Código Estatal de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto, la apelación tiene por objeto el examen de la determinación recurrida a fin de analizar si hubo violaciones cometidas en la resolución o violaciones procesales, para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

El recurso fue presentado en tiempo y forma por los recurrentes, quienes sin lugar a dudas son personas legitimadas para tal efecto.

III.- Relatoría.- Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia, los señalados en los resultandos.

IV.- Estudio oficioso de la sentencia reclamada. Citados los precedentes del caso, así como conocidos también los agravios que hacen valer los recurrentes, una vez que este Tribunal de Alzada ha examinado las constancias, sujetándonos desde luego a los principios rectores del proceso penal que garantiza por un lado la igualdad de las partes y por otro, concretamente de los imputados o acusados, la garantía de defensa, traducida ésta en que los derechos de defensa deben ser protegidos y fortalecidos en su integridad, no sólo a fin de proteger al individuo sentenciado, sino para garantizar en esencia la justicia dentro del proceso penal. La realidad es que sólo garantizando la adecuada defensa se asegura la sociedad de que en el proceso se pondrá a disposición del juzgador la mayor cantidad de información, sobre el

caso sometido a su consideración, y que la información que le entrega el ente acusador sea de calidad (veraz y precisa).

Ahora bien, sobre el particular diremos que, el delito de **LESIONES CALIFICADAS** está previsto en los artículos 121 fracción VI con relación al 123 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal en vigor que señalan:

ARTICULO 121.- *Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán:*

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. De dos a seis años de prisión y de doscientos a dos mil días-multa, si ponen en peligro la vida;

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

ARTICULO 123.- *Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará la pena hasta en dos terceras partes..."*

Artículo 126.- *"Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

I.- ...

II.- Se entiende que hay ventaja:

a) ...

b) Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan... La ventaja no se acredita, si el que la tiene obrase en legítima defensa.

c) ...

d) ...

Los elementos del cuerpo del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, son los siguientes:

a) El daño a la integridad física de una persona; y

b) Que el daño sea resultado de una causa ajena al

sujeto pasivo.

Por cuanto a la Calificativa consistente en:

Que el sujeto activo es superior al pasivo por cuanto a las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas, o por el número de los que lo acompañan.

Ahora bien, el A quo, acreditó el primer elemento transcrito, relativo al daño a la integridad física de una persona con:

La declaración ministerial de *****, de fecha siete de febrero del año dos mil diez (foja 31 Tomo I), quien en lo sustancial declaró:

*“... Que el día de hoy siete de febrero del año dos mil diez, siendo aproximadamente la una de la madrugada me encontraba en casa de una amiga de nombre ***** quien vive en ***** y de pronto llegó la expareja de ***** de nombre ***** le llamó por teléfono a su celular e insistentemente le preguntaba si estaba acompañada y aunque ***** le decía que estaba sola, ***** le repetía que seguramente estaba acompañada y si no abría el portón lo iba a tirar y que iba a entrar para ver con quien estaba y después de quince a veinte minutos el insistió a ***** para que abriera la puerta y como esta no lo hizo por temor a que los agredieran, ***** con su vehículo un ***** amarillo, abrió el portón y como mi vehículo marca ***** color negro modelo ***** con placas de circulación ***** particulares del ***** estaba estacionado en el garaje, ***** lo golpeó con su vehículo causándole diversos daños en la parte trasera ya que se encarreraba acelerando para golpear mi vehículo ya descrito. acto seguido descendió de su vehículo, se dirigió a la puerta de acceso de la casa y con un machete que llevaba de aproximadamente de 30 a cuarenta centímetros de largo con la hoja plateada y sucio con mango color negro golpeo los cristales de la puerta fue así como entró al recibidor (sala) y de inmediato se dirigió a mi diciéndome hijo de tu pinche madre te voy a matar te va a cargar la chingada es mi esposa cabrón y por eso te voy a matar al mismo tiempo que me tiraba golpes con el machete a la altura de la cabeza, del cuello y del pecho y al ver esto agarre una silla de plástico y con esta me defendía poniéndola enfrente para evitar que me lesionara más con el machete, y aun así me pego*

cuatro machetazos en mi brazo izquierdo y otro más en la cabeza del lado derecho, así como dos machetazos más en los dedos de la mano izquierda...”

Lo que se concatena con su comparecencia voluntaria ante el agente del Ministerio Público de fecha siete de abril de dos mil diez (foja 101 Tomo I), quien refiere en lo que interesa:

*“...mi compañera *****me comentó varias veces que tenía problemas con *****, quien era pareja de *****y que el le decía que no la quería ver con migo (sic) ya que no le gustaba que yo fuera su amigo que si nos llegaba a ver juntos lo iba a lamentar, porque me iba a matar, y esto me lo comentó varias veces *****[...], incluso le dejé de hablar durante aproximadamente tres meses, pero con la convivencia y el compañerismo nos fuimos hablando de nuevo [...], y le dijo que si la volvía a ver con migo (sic), me iba a matar [...], y ya cuando entró se fue sobre mi golpeándome con un machete que llevaba en la mano, (tipo cuchillo como de Rambo), dándome con el machete en el brazo, ya que con el brazo yo me cubría la cabeza, porque los machetazos me los tiraba directamente a la cabeza, incluso logró darme un machetazo en la cabeza en donde me dieron veintiocho puntadas [...], y fue cuando salió su hija de nombre *****, de aproximadamente cuatro años de edad [...], por lo que él se detuvo y ya no me golpeó [...] saliendo de la casa me encontré a un vecino de *****, de nombre *****[...] a lo que yo únicamente le contesté “SOLO PIDE UNA AMBULANCIA, POR FAVOR”, y me seguí corriendo, hacia la gasolinera que está al lado de la *****, en donde me encontré afortunadamente a mi primo ***** y al (sic) él le dije que me habían golpeado con un machete, que me llevara a un hospital...”*

Y el **INTERROGATORIO AL OFENDIDO *******, **FORMULADO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de fecha trece de enero de dos mil diecisiete (foja 881 Tomo I), del cual se desprende:

“...Pregunta uno: Qué diga el interrogado si puede recordar que personas, se encontraban en el interior del domicilio de su amiga que refiere en su

declaración de fecha siete de febrero del dos mil diez, cuando el procesado lo lesiona con el machete
Respuesta.- Estaba *****; y su hija *****
quien cuenta con la edad 5 años aproximadamente [...]. **Pregunta dos:** Qué diga el interrogado si recuerda en que mano llevaba el machete el procesado *****; al momento que es lesionado en su integridad física el día en que ocurrieron los hechos y que menciona en su declaración de fecha siete de febrero del dos mil diez. **Respuesta:-** fue en la mano derecha. **Pregunta tres:** Qué diga el interrogado a que altura de la cabeza recuerda que fue lesionado por el procesado *****; cuando ocurren los hechos, que menciona en su declaración de fecha siete de febrero del dos mil diez. **Respuesta:** fue a la altura de mi cabeza del lado izquierdo, por eso tuve que me (sic) tener (sic) mi brazo izquierdo, porque lo (sic) golpes iban a la cabeza, en la parte de atrás de la oreja derecha, tengo una cicatriz. **Pregunta cuatro:** que diga el interrogado si puede recordar, cual fue la actitud de las personas que se encontraba en el lugar que ocurrieron los hechos al momento que es lesionado por el procesado *****y que menciona en si (sic) declaración de fecha siete de febrero de dos mil diez. **Respuesta:** la actitud fue prácticamente primero de miedo y la segunda como de protección, tanto de *****como de su hijo (sic), por que (sic) como estaba durmiendo su hija con los gritos se despertó y estaba muy asustada al ver todo el sangrerío que había...”.

Declaraciones que en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109 fracción IV, incisos a), b), c) y d), y 116 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, adecuadamente se le concedió **valor probatorio pleno** toda vez que el declarante por su edad, capacidad e instrucción, tuvo el criterio necesario para conocer el hecho narrado ya que lo percibió a través de sus sentidos, por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro, además de que su declaración es clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus periferias principales y no se advierte que haya declarado de tal manera por fuerza o miedo, asimismo resulta **eficaz** para

probar que a un sujeto pasivo se le causó un daño en su salud, el día siete de febrero del año dos mil diez aproximadamente a la una de la madrugada cuando se encontraba en casa de su amiga de nombre ***** en el interior del domicilio ubicado en *****, lugar al que llegó un sujeto activo, y tras entrar de forma violenta al domicilio mencionado, con un machete tipo rombo, de entre 30 y 40 centímetros de largo, con hoja plateada y sucio, con mango de color negro, le infirió al pasivo cuatro machetazos en su brazo izquierdo y otro más en la cabeza del lado derecho, así como dos machetazos más en los dedos de la mano izquierda, causándole un daño en la salud del pasivo.

Lo que se encuentra debidamente corroborado con con: **La fe de lesiones** practicado al sujeto pasivo del delito realizado por el Agente del Ministerio Público Investigador, al sujeto pasivo del delito, en el que refiere que:

*“...en la habitación número *****, ubicado en *****, se tuvo a la vista a quien dijo llamarse *****, quien se encuentra orientado en tiempo, lugar y persona congruente al diálogo, y como lesiones se le aprecian a simple vista las siguientes: Herida suturada en región temporal derecha y presenta vendaje que cubre todo el brazo y mano izquierda...”*

Diligencia a la cual el a quo acertadamente le concedió pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 75, 108 y 138 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, toda vez que cumple los requisitos establecidos en el artículo 83 del citado ordenamiento legal, ya que el servidor público que la practicó se concreta a establecer lo que pudo observar directamente por medio de sus sentidos,

y además se trata de una diligencia practicada por el Agente del Ministerio Público en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el cual en ese tiempo tenía fe pública, por lo tanto dicha probanza resulta eficaz y suficiente para acreditar que efectivamente el sujeto pasivo del delito sufrió alteraciones en su salud.

Lo que se relaciona con el **Informe Médico de fecha ocho de febrero de dos mil diez**, emitido por la Médico Legista en turno *****, quien refiere haber realizado revisión en las instalaciones del ***** de la ciudad de *****, a las 00:45 horas del día ocho de febrero de dos mil diez, al sujeto pasivo, de 31 años de edad, que al momento de la exploración, se encuentra, en la cama 10 del mencionado hospital, en cúbito dorsal, con soluciones parenterales, despierto, tranquilo, orientado en las tres esferas neurológicas, conjuntivas oculares normales, mucosa oral bien hidratada, aliento no característico, con diálogo coherente y congruente, marcha y coordinación motriz no valorable, romberg no valorable. Refiere haber sido agredido por terceras personas. A la revisión se observa herida suturada en forma de U invertida de once centímetros de longitud en región occipital derecha, se aprecia vendaje y férula en extremidad superior izquierda, la cual se retira por indicación médica. La nota del Hospital realizada el 7 de febrero de 2010 a las 21:56, por el *****, refiere entre otras cosas: Herida cortante en forma de U invertida de aproximadamente 8 centímetros en occipital derecha suturada, extremidad superior izquierda se encuentra inmovilizada con vendaje y curación, reparación de herida y como diagnóstico refiere herida en cuero cabelludo, más heridas múltiples en brazo izquierdo

más férula de cúbito izquierdo. Otra nota de la misma fecha firmada por el Doctor *****refiere herida corto contundente en antebrazo izquierdo secundaria a golpe por machete más fractura expuesta de cúbito. Conclusiones: Presenta psicofísico normal y lesiones que tardan en sanar más de treinta días. Consecuencias médico legales hasta sanidad.

Informe Médico antes citado al cual adecuadamente se le concedió **valor probatorio pleno** a la luz de lo que establecen los artículos 108 y 109 fracción III, del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que, toda vez que cumple los requisitos establecidos en el artículo 85 del citado ordenamiento legal, ya que la médico legista realizó el informe del estado de salud solicitado por la autoridad investigadora, en el interior del ***** , en la ciudad de ***** , en donde una vez encontrándose en el lugar pudo establecer lo que observó directamente por medio de sus sentidos, como lo es la exploración física del sujeto pasivo y las notas médicas de las cuales se advierte que efectivamente el sujeto pasivo del delito sufrió alteraciones en su salud.

Lo que se robustece con la documental privada consistente en expediente clínico número ***** , remitido al Agente del Ministerio Público Investigador en fecha cinco de julio de dos mil diez, por el C. ***** , en calidad de Director Médico del ***** , ubicado en ***** , de ***** , el cual corresponde a ***** , quien refiere que estuvo hospitalizado en dicho nosocomio del día 07 al 15 de febrero de 2010, con diagnóstico de

fractura expuesta de cúbito y lesión traumática del cúbito posterior.

Documental privada a la que se confirió apropiadamente **pleno valor probatorio** en términos de lo dispuesto por el numeral 108 en relación con el 103 y 104 de la ley adjetiva penal vigente, al haber sido realizada la certificación por funcionario público, en pleno ejercicio de sus funciones, dotada de fe pública y respecto de hechos apreciables a través de los sentidos; y de la que se aprecia que tuvo a la vista el original de la documental descrita, consistente en expediente clínico número *****, correspondiente a *****, del que se advierte que el sujeto pasivo fue ingresado por familiar, el día siete de febrero de dos mil diez, por presentar herida cortante en forma de U invertida, de aproximadamente 8 centímetros en región occipital derecha, heridas múltiples en brazo izquierdo, fractura expuesta de cubito izquierdo y lesión traumática de cúbito posterior, acreditándose el primer elemento del delito en estudio, consistente en la alteración en la salud del sujeto pasivo del delito.

Y se adminicula al Dictamen de Clasificación de Lesiones emitido por el Médico Legista, Doctor *****, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diez, quien concluyó que las lesiones que presenta el sujeto pasivo son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar un año con consecuencias médico legales, se sugiere acudir a citas y tratamiento por especialista en traumatología y ortopedia.

Asimismo, se cuenta con el **Dictamen de Reclasificación de Lesiones** de fecha trece de diciembre

de dos mil dieciséis, emitido por el Médico Legista adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Zona Sur-Poniente, Doctor *****, determinó que al momento de revisarlo presenta cicatriz antigua en cara externa de antebrazo izquierdo de 7 centímetros por 0.5 milímetros. Cicatriz antigua en cara externa de antebrazo de 11 centímetros por 4 milímetros. Cicatriz antigua en cara externa de antebrazo de 4 centímetros por 0.3 milímetros. Cicatriz antigua occipito temporal derecha de 7 centímetros en forma de U invertida, asimismo presenta poca sensibilidad del dedo anular izquierdo, de acuerdo a las notas médicas del expediente médico del *****, sus lesiones eran de las que tardan en sanar más de 30 días, pusieron en riesgo su vida y el mal funcionamiento del miembro, psicofísicamente se encuentra íntegro y bien conformado, ubicado en las tres esferas neurológicas, con un Romberg negativo y aliento suigéneris, cuenta con un discurso coherente y congruente, para poder declarar sin ningún menoscabo. Conclusiones: El paciente presenta cicatrices antiguas de lesiones que tardan en sanar más de 30 días, **que pusieron en riesgo su vida** y el mal funcionamiento del miembro, de acuerdo a las notas médicas, asimismo psicofísicamente se encuentra íntegro y bien conformado, ubicado en sus tres esferas neuronales.

Dictámenes que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que los médicos legistas desarrollaron sus dictámenes respectivos de acuerdo a los elementos que tenían a su alcance y a la metodología y operaciones que su ciencia le sugirió, expresaron los hechos y

circunstancias conducentes a fundamentar sus opiniones, además de que la experticia es acorde con la petición requerida por el Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa y fue emitida por los profesionistas especializados quienes cuentan con los suficientes conocimientos en la materia de medicina legal, y si bien no obra documento alguno que acredite la pericia de dichas personas, cierto es, que de acuerdo a lo previsto por el numeral 85 de la ley adjetiva de la materia, al ser médicos legistas oficiales se les considera con la experiencia suficiente para ello, máxime que los mismos pertenecen a una dependencia de Gobierno, en este caso a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del *****, Zona Sur Poniente; por lo que, sus opiniones resultan totalmente imparciales; sin que tampoco obste el hecho de que no se encuentre ratificado el dictamen emitido por éstos, pues al tratarse de médicos legistas no será necesaria la ratificación de los mismos; en ese orden de ideas, de acuerdo a la metodología utilizada por los médicos legistas para la realización de sus dictámenes médicos, en análisis y en atención a lo dispuesto por los numerales 108 y 109 fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, por lo que se le concedió al examen de clasificación y reclasificación de lesiones **eficacia probatoria plena**, para acreditar que al sujeto se le causó un daño en su salud, consistente en las lesiones descritas, las cuales pusieron en riesgo su vida y el mal funcionamiento del miembro del sujeto pasivo.

Lo que robustece con lo declarado por el testigo de hechos *****, en fecha siete de febrero de dos mil diez, ante el agente del Ministerio Público, (foja 10

Tomo I), quien en lo sustancial refirió:

*“...Que el día de hoy siete de abril del año en curso, como a las dos y media de la mañana me encontraba en el interior del domicilio mencionado en mis generales en donde tengo actualmente viviendo siete meses a la fecha y estoy rentando, para esto estaba en compañía de un amigo de nombre ***** , cuando sonó mi teléfono celular y se trataba de mi ex pareja papá de mi menor hija de quien me separe hace año y medio de nombre ***** y me dijo SAL ESTOY AFUERA QUIERO HABLAR CONTIGO y le dije que no estaba aquí y que estaba en ***** y siguió insistiendo que yo le abriera que si yo estaba con alguien y yo le respondí que estaba en ***** con unas compañeras y siguió insistiendo y me dijo ENTONCES COMO ES QUE EL COCHE DE VICTO (sic) ESTA FRENTE A LA CASA pero yo seguí a decirle (sic) que no estaba en la casa y me dijo pásame a mi hija y entonces yo se la pase y se molesto y me dijo que si no le abría iba a tirar el portón con el coche y le dije que no me ocasionara problemas porque no era mi casa, y él insistía que no le importaba porque quería hablar conmigo y así estuvimos discutiendo sobre lo mismo como unos treinta minutos y entonces dice por el teléfono te doy quince segundos para que salgas y abras si no voy a tirar el portón y me colgó, y de pronto efectivamente escuche el golpe en el portón y se metió con todo y su coche que es un ***** amarillo y alcanzó a golpear el coche del mi amigo que estaba en el interior que es ***** de color negro, por lo que yo al ver esto Corrí a cerrar la puerta de acceso pero no el (sic) alcance a poner seguro ni llave y se bajó con algo en la mano y cuando vi era un machete y comenzó a golpear los cristales de la casa y fue así como abrió la puerta y mi amigo ***** le decía que se calmara y él se fue sobre de el para agredirlo y le tiro unos golpes con el machete a ***** y le alcanzó a dar en el brazo y en la cabeza y con los gritos salió mi menor hija de cuatro años de edad quien comenzó a llorar y a gritarle a su papá y ahí fue cuando se calmo, y yo en ese momento agarré el machete y lo agarre a el, y ***** se salió corriendo porque iba sangrando y cuando *****vio que ***** ya se había salido me arrebató el machete otra vez y se salio corriendo a seguirlo y ya no pude salir por mi hija que estaba alterada y como *****abrió la puerta del carro de ***** y vio que no estaba la cerró y se subió a su coche y se fue [...] y de mi amigo ***** se que se encuentra internado en el Hospital *****y que se lo van a llevar a ***** para operarlo ya que tiene una herida grave...”.*

Y ampliación de declaración de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, ante la representación social (foja 109 Tomo I), quien en lo esencial manifestó que:

*“...el día siete de febrero del dos mil diez yo había salido a cenar con mi compañero ***** y que al llegar a mi domicilio y que eran como aproximadamente las dos de la madrugada [...] le puse el pasador ya que inmediatamente se iba a regresar mi amigo ya que nadamas (sic) me iba a acompañar a la entrada principal de mi casa, ya que yo llevaba en mis brazos a mi niña de cuatro años de edad la cual estaba dormidita, y quiero agregar a esta autoridad que cuando el C. ***** estaba agrediendo a mi compañero *****; cada momento le decía que lo iba a matar [...] ella es mi esposa, [...] y no es la primera vez que ocasiona problemas si no que en algunas aotresa (sic) ocasiones me había Amenazado con matar a *****y el mismo me lo decía [...] y en Febrero del año pasado sin recordar la fecha exacta yo venía de ***** aproximadamente como a las tres de la madrugada y en esa ocasión también *****me espero afuera de mi domicilio y me dijo que el iba a matar a *****; por el sabía que *****también se había ido a ***** conmigo [...] y ahí fue cuando me lastimó mi brazo derecho abajo del hombro y en esa ocasión me picó con un cuchillo o navaja la verdad ni pude ver bien pero no denuncie por miedo...”.*

Así como el **INTERROGATORIO FORMULADO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO A *******, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis (foja 859 Tomo I), en los siguientes términos:

*“...**Pregunta uno:** que diga la interrogada si puede recordar en que mano llevaba el machete el procesado al momento que comenzó a agredir a *****; que menciona en su declaración de fecha siete de febrero de dos mil diez. **Respuesta:** en la derecha. **Pregunta dos:** en relación a su respuesta anterior qué diga la interrogada si puede recordar algunas características del machete, que menciona en su declaración de fecha siete de febrero de dos mil diez. **Respuesta:** Sólo recuerdo que era un machete largo y recto. **Pregunta tres:** Que diga la interrogada si sabe porque (sic) agredió el acusado *****; al ofendido ***** el día que ocurrieron los hechos,*

*que menciona en su declaración de fecha siete de febrero de dos mil diez. **Respuesta:** pues la razón exacta no lo se, por (sic) ambos ya teníamos vidas separadas desde hace tiempo ya. **Pregunta cuatro:** Que diga la interrogada si recuerda en que área de la cabeza y del brazo fue lesionado el ofendido ***** , por el acusado ***** con el machete, que menciona en su declaración de fecha siete de febrero de dos mil diez. **Respuesta:** fue en la parte de atrás de la oreja y del brazo fue: (el primer secretario de acuerdos hace constar que la testigo refiere y hace un movimiento en su persona indicando que fue la cara inferior del ante brazo derecho) y en los dedos de la mano. **Pregunta cinco:** Desechada. **Pregunta seis:** que diga la interrogada si puede recordar que gritaba la menor, al momento que el acusado ***** agredía con el machete a ***** el día en que ocurrieron los hechos, que menciona en su declaración de fecha siete de febrero del dos mil diez. **Respuesta:** No recuerdo todo exactamente, solo recuerdo que gritaba papá, y lo corrió a detener, las palabras textuales no recuerdo, siendo todo...”.*

Declaración que en términos de lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción IV, incisos a), b), c) y d), del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, de manera correcta el A quo le otorgó **valor probatorio pleno**, toda vez que la ateste por su edad, capacidad e instrucción tuvo el criterio necesario para conocer el hecho que vivenció, ya que lo conoció por medio de los sentidos, por si misma y no por inducciones ni referencias de otro, además de que su declaración es clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus periferias principales y no se advierte que haya declarado de tal manera por fuerza o miedo, asimismo resulta eficaz para acreditar plenamente el primer elemento del cuerpo del delito en estudio, toda vez que al sujeto pasivo se le produjo un daño en su salud, el día siete de febrero del año dos mil diez, aproximadamente la dos y media de la madrugada cuando se encontraba en el interior del domicilio de la ateste, ubicado en ***** , lugar al que

llegó el sujeto activo y tras entrar de forma violenta al domicilio mencionado, le causó un daño en la salud del pasivo, dándole de machetazos en la cabeza atrás de la oreja, en el brazo y en los dedos, lesiones descritas, las cuales pusieron en riesgo su vida y el mal funcionamiento del miembro del sujeto pasivo.

Lo que se adminicula con la declaración ministerial de la denunciante *****, de fecha siete de febrero de dos mil diez (foja 14 Tomo I), quien refirió:

*“...Que el día de hoy como a las diez para las tres de la mañana le hablaron a mi esposo *****mi sobrino ***** quien le decía que mi hijo ***** se estaba desangrando y que estaba en el *****y que lo había encontrado en la gasolinera del ***** , por lo que inmediatamente nos fuimos al Hospital y ahí mi hijo estaba en urgencias y tenía lesiones en la cabeza ya que se le veía desprendido el cuero cabelludo y en su brazo izquierdo también tenía abierto y al parecer había fractura en su mano y dedos, y hablamos con mi hijo y nos dijo que lo había agredido ***** con un machete y que lo quería matar y que si no es por la niña hija de su amiga con la que estaba si lo hubiera matado, y actualmente mi hijo está en la ciudad de ***** en el Hospital *****ya que lo van a operar, y hace rato en la mañana pasamos por la casa de la amiga de mi hijo *****en ***** frente a la gasolinera o el *****y vimos el coche de mi hijo que presenta daños en la parte trasera y aún se encuentra en ese lugar; motivo por el cual me presento a denunciar los hechos cometido (sic) en agravio de mi hijo...”.*

Así como con el **INTERROGATORIO FORMULADO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO, A *******, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis (foja 857 Tomo I), en los siguientes términos:

“...Pregunta uno: Que diga la interrogada si puede recordar en donde se encuentra el domicilio de la amiga del ofendido, lugar en donde ocurrieron los hechos que menciona en su declaración de fecha

*siete de febrero del dos mil diez. **Respuesta:** hay (sic) frente a la gasolinera, a lado de materiales proveedoras ***** . **Pregunta dos:** En relación a su respuesta anterior que diga la interrogada en que área de la cabeza pudo apreciar las lesiones, así como en el área de su brazo izquierdo, que menciona en su declaración de fecha siete de febrero del dos mil diez. **Respuesta:** fue atrás de la oreja del lado derecho, hay (sic) fue donde llegó el machetazo...”*

Declaración que en términos de lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción IV, incisos a), b), c) y d), del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, se le concedió de manera adecuada **valor probatorio pleno**, toda vez que la ateste por su edad, capacidad e instrucción tuvo el criterio necesario para conocer el hecho que vivenció, ya que lo conoció por medio de los sentidos, por si misma y no por inducciones ni referencias de otro, además de que su declaración es clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus periferias principales y no se advierte que haya declarado de tal manera por fuerza o miedo, asimismo resulta eficaz para acreditar plenamente el primer elemento del cuerpo del delito en estudio, toda vez que al tener conocimiento de los hechos, por ser madre del sujeto pasivo, y por la llamada que recibió su esposo por parte de su sobrino quien le decía que el sujeto pasivo se estaba desangrando y que estaba en el Hospital ***** , por lo que inmediatamente acudió con su esposo al hospital y ahí el sujeto pasivo se encontraba en urgencias, que tenía lesiones en la cabeza detrás de la oreja del lado derecho, ya que se le había desprendido el cuero cabelludo y en su brazo izquierdo también tenía abierto y al parecer había fractura en su mano y dedos, siendo eficaz para acreditar plenamente que al sujeto pasivo se le produjo un daño en su integridad física, consistente en las lesiones descritas,

las cuales pusieron en riesgo su vida y el mal funcionamiento del miembro del sujeto pasivo.

Lo que corrobora con lo declarado ante la representación social, por el testigo *********, de fecha tres de marzo de dos mil diez (foja 61 Tomo I), quien refirió:

*“... Que el día siete de febrero del año en curso, siendo aproximadamente entre la una y media o dos de la mañana, yo me encontraba en mi domicilio proporcionado en mis generales, viendo la televisión cuando de repente escuché un fuerte estruendo, así como que se rompían unos vidrios y escuché gritos de una mujer, por lo que como mi casa se encuentra en un segundo nivel, bajé y salí a ver que sucedía, pero como había escuchado los gritos de una mujer, supuse que alguien la estaba agrediendo, por lo que me dirigí a la tienda del ********* que se encuentra junto a la gasolinería, que se encuentra en el poblado de *********, a la altura de la ********* y que prácticamente está frente a donde sucedieron los hechos, a decirle al policía que cuida la gasolinería que pidiera ayuda, porque aparentemente se habían metido a la propiedad de a un lado donde yo vivo y que en ese lugar vivía una muchacha con su niña, a la cual no conozco de nombre, únicamente de vista, aclarando que cuando me dirigía a la Gasolinería a buscar al policía, me encontré a un amigo de nombre ********* a quien conozco desde que íbamos a la Universidad, quien iba agarrándose el brazo al parecer el izquierdo, diciéndome ********* que llamara a una ambulancia, pero se fue hacía la tienda del ********* y creo que ahí se encontró a un familiar y lo llevó al hospital...”*

Declaración que en términos de lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción IV, incisos a), b), c) y d), del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, se le concedió correctamente **valor probatorio pleno**, toda vez que el ateste por su edad, capacidad e instrucción tuvo el criterio necesario para conocer el hecho que vivenció, ya que lo conoció por medio de los sentidos, por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro, además de que su declaración es clara,

precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus periferias principales y no se advierte que haya declarado de tal manera por fuerza o miedo, asimismo resulta eficaz para acreditar plenamente el primer elemento del cuerpo del delito en estudio, toda vez que al tener conocimiento de los hechos, por ser vecino del lugar, referir que el día siete de marzo de dos mil diez, siendo aproximadamente entre la una y media o dos de la mañana, escuchó estruendo y que rompían vidrios y gritos de mujer, por lo que se dirige a la tienda ***** que se encuentra frente al domicilio de los hechos y le dice al policía que cuida la gasolinera que se encuentra a un lado, que pidiera ayuda, aclarando que cuando se dirigía a la gasolinera a buscar al policía, se encontró al sujeto pasivo agarrándose el brazo al parecer el izquierdo, diciéndome que llamara a una ambulancia, que ahí se encontró un familiar quien lo llevó al hospital, siendo eficaz para acreditar plenamente que al sujeto pasivo se le produjo un daño en su integridad física, consistente en las lesiones descritas, las cuales pusieron en riesgo su vida y el mal funcionamiento del miembro del sujeto pasivo.

Así mismo se corrobora con la declaración del testigo *****, de fecha tres de marzo de dos mil diez (foja 67 Tomo I), quien refiere:

*“...Que el día siete de febrero del año en curso, siendo aproximadamente entre las dos o dos y media de la mañana, yo me encontraba en la tienda *****, que se encuentra a un lado de la ***** sobre la carretera *****, en el poblado de *****, perteneciente a este municipio, ya que fui a hacer unas compras, cuando de pronto escuché que alguien me gritaba por mi nombre, y al voltear me doy cuenta de que era mi primo *****, quien venía corriendo, prácticamente y agarrándose el brazo izquierdo, el cual venía sangrando mucho, por lo que yo le pregunté “QUE TE PASÓ” y él me contestó “ME*

*MACHETEARON”, por lo que inmediatamente dejo las cosas que traía en la mano y lo subí a mi vehículo, ya estando dentro del vehículo me dijo que lo habían macheteado y el que lo había hecho era un sujeto de nombre *****”, y que había sido enfrente de donde lo encontré, por lo que ya cuando lo llevaba al hospital *****”, volteo hacia donde habían sucedido los hechos, ya que *****me dijo que había sido enfrente en donde estaba un portón blanco el cual me di cuenta de que estaba abierto, y que de ahí salió un vehículo, del cual no pude ver la MARCA NI EL MODELO, únicamente vi que era de color amarillo...”.*

*Y con el Interrogatorio a cargo de *****”, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete (foja 964 Tomo I), por parte del Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, en los siguientes términos:*

*“...**Pregunta uno:** Que diga el interrogado si recuerda en que partes del cuerpo venía sangrando mucho el ofendido que menciona en su declaración de fecha tres de marzo del dos mil diez. **Respuesta:** venía sangrando mucho del brazo izquierdo me parece, porque prácticamente tenía un dedo colgando, creo que era el meñique, se veía las heridas muy profundas en el brazo, así como un corte que traía en la cabeza, el cuero cabelludo lo traía desprendido. **Pregunta dos:** Que diga el interrogado si recuerda a que distancia observó el vehículo que menciona que era de color amarillo. **Respuesta:** distancia exactamente no lo sé, pero era al cruzar la avenida el boulevard. **Pregunta tres:** en relación a su respuesta anterior, que diga el interrogado si alcanzo a ver cómo era la persona que conducía el vehículo, que menciona en su declaración de fecha tres de marzo del dos mil diez. **Respuesta:** no.[...], siendo todo...”.*

Declaración que en términos de lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción IV, incisos a), b), c) y d), del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, el A quo apropiadamente concedió **valor probatorio pleno**, toda vez que el ateste por su edad, capacidad e instrucción tuvo el criterio necesario para conocer el hecho que vivenció, ya que lo conoció por medio de los sentidos, por sí mismo y no por inducciones ni

referencias de otro, además de que su declaración es clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus periferias principales y no se advierte que haya declarado de tal manera por fuerza o miedo, asimismo resulta eficaz para acreditar plenamente el primer elemento del cuerpo del delito en estudio, toda vez que al tener conocimiento de los hechos, al referir que el día de los hechos que se investigan, se encontraba en la tienda el ***** que se encuentra a un lado de la ***** sobre la carretera ***** , en el poblado de ***** , perteneciente a ese municipio, ya que fue a hacer unas compras, cuando escuchó que alguien le gritaba por su nombre y al voltear se da cuenta que era el sujeto pasivo, quien es su primo, que venía corriendo, agarrándose el brazo izquierdo, el cual venía sangrando mucho del brazo izquierdo, prácticamente tenía un dedo colgando, se veían las heridas muy profundas en el brazo, así como un corte que traía en la cabeza, el cuero cabelludo lo traía desprendido, quien le dijo que lo machetearon por lo que inmediatamente lo sube a su vehículo y lo llevaba al hospital, siendo eficaz para acreditar plenamente que al sujeto pasivo se le produjo un daño en su integridad física.

Ahora bien, en relación al **segundo elemento** que nos ocupa es, **QUE EL DAÑO O ALTERACIÓN A LA SALUD DEL PASIVO SEA PRODUCIDO POR UNA CAUSA EXTERNA**, tal elemento queda acreditado en autos con:

La **declaración ministerial** de ***** , de fecha siete de febrero del año dos mil diez (foja 31 Tomo I), quien en lo sustancial declaró:

*“... Que el día de hoy siete de febrero del año dos mil diez, siendo aproximadamente la una de la madrugada me encontraba en casa de una amiga de nombre ***** quien vive en ***** y de pronto llegó la expareja de ***** de nombre ***** le llamó por teléfono a su celular e insistentemente le preguntaba si estaba acompañada y aunque ***** le decía que estaba sola, ***** le repetía que seguramente estaba acompañada y si no abría el portón lo iba a tirar y que iba a entrar para ver con quien estaba y después de quince a veinte minutos el insistió a ***** para que abriera la puerta y como esta no lo hizo por temor a que los agredieran, ***** con su vehículo un ***** amarillo, abrió el portón y como mi vehículo marca ***** color negro modelo ***** con placas de circulación ***** particulares del ***** estaba estacionado en el garaje, ***** lo golpeó con su vehículo causándole diversos daños en la parte trasera ya que se encarreraba acelerando para golpear mi vehículo ya descrito. acto seguido descendió de su vehículo, se dirigió a la puerta de acceso de la casa y con un machete que llevaba de aproximadamente de 30 a cuarenta centímetros de largo con la hoja plateada y sucio con mango color negro golpeo los cristales de la puerta fue así como entró al recibidor (sala) y de inmediato se dirigió a mi diciéndome hijo de tu pinche madre te voy a matar te va a cargar la chingada es mi esposa cabrón y por eso te voy a matar al mismo tiempo que me tiraba golpes con el machete a la altura de la cabeza, del cuello y del pecho y al ver esto agarre una silla de plástico y con esta me defendía poniéndola enfrente para evitar que me lesionara más con el machete, y aun así me pego cuatro machetazos en mi brazo izquierdo y otro más en la cabeza del lado derecho, así como dos machetazos más en los dedos de la mano izquierda...”.*

Lo que se concatena con su comparecencia voluntaria ante el agente del Ministerio Público de fecha siete de abril de dos mil diez (foja 101 Tomo I), quien refiere en lo que interesa:

*“...mi compañera ***** me comentó varias veces que tenía problemas con ***** , quien era pareja de ***** y que el le decía que no la quería ver con migo (sic) ya que no le gustaba que yo fuera su amigo que si nos llegaba a ver juntos lo iba a lamentar, porque me iba a matar, y esto me lo comentó varias veces ***** [...], incluso le dejé de hablar durante aproximadamente tres meses, pero con la*

*convivencia y el compañerismo nos fuimos hablando de nuevo [...], y le dijo que si la volvía a ver con migo (sic), me iba a matar [...], y ya cuando entró se fue sobre mi golpeándome con un machete que llevaba en la mano, (tipo cuchillo como de Rambo), dándome con el machete en el brazo, ya que con el brazo yo me cubría la cabeza, porque los machetazos me los tiraba directamente a la cabeza, incluso logró darme un machetazo en la cabeza en donde me dieron veintiocho puntadas [...], y fue cuando salió su hija de nombre *****, de aproximadamente cuatro años de edad [...], por lo que él se detuvo y ya no me golpeó [...] saliendo de la casa me encontré a un vecino de *****, de nombre *****[...] a lo que yo únicamente le contesté “SOLO PIDE UNA AMBULANCIA, POR FAVOR”, y me seguí corriendo, hacia la gasolinera que está al lado de la *****, en donde me encontré afortunadamente a mi primo ***** y al (sic) él le dije que me habían golpeado con un machete, que me llevara a un hospital...”.*

Así como con el INTERROGATORIO AL OFENDIDO *** , FORMULADO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, adscrito al juzgado de fecha trece de enero de dos mil diecisiete (foja 881 Tomo I).**

*“...**Pregunta uno:** Qué diga el interrogado si puede recordar que personas, se encontraban en el interior del domicilio de su amiga que refiere en su declaración de fecha siete de febrero del dos mil diez, cuando el procesado lo lesiona con el machete **Respuesta.-** Estaba ***** , y su hija ***** quien cuenta con la edad 5 años aproximadamente [...]. **Pregunta dos:** Qué diga el interrogado si recuerda en que mano llevaba el machete el procesado ***** , al momento que es lesionado en su integridad física el día en que ocurrieron los hechos y que menciona en su declaración de fecha siete de febrero del dos mil diez. **Respuesta:-** fue en la mano derecha. **Pregunta tres:** Qué diga el interrogado a que altura de la cabeza recuerda que fue lesionado por el procesado ***** , cuando ocurren los hechos, que menciona en su declaración de fecha siete de febrero del dos mil diez. **Respuesta:** fue a la altura de mi cabeza del lado izquierdo, por eso tuve que me (sic) tener (sic) cabeza, en la parte de atrás de la oreja derecha, tengo una cicatriz. **Pregunta cuatro:** que diga el interrogado si puede recordar, cual fue la actitud de las personas que se encontraba en el lugar que ocurrieron los hechos al momento que es lesionado por el procesado ***** y que menciona en si (sic)*

*declaración de fecha siete de febrero de dos mil diez. **Respuesta:** la actitud fue prácticamente primero de miedo y la segunda como de protección, tanto de *****como de su hijo (sic), por que (sic) como estaba durmiendo su hija con los gritos se despertó y estaba muy asustada al ver todo el sangrerío que había...”.*

Declaraciones que en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109 fracción IV, incisos a), b), c) y d), y 116 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, de manera correcta el Juez Primario concedió **valor probatorio pleno** toda vez que el declarante por su edad, capacidad e instrucción tuvo el criterio necesario para conocer el hecho que se perpetró en su contra, ya que lo conoció por medio de los sentidos, por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro, además de que su declaración es clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus periferias principales y no se advierte que haya declarado de tal manera por fuerza o miedo, asimismo resulta eficaz para acreditar plenamente el segundo elemento del cuerpo del delito en estudio, consistente en que la alteración que se produjo en la salud del sujeto pasivo, el día de los hechos delictivos investigados, lo fue con un machete tipo rombo, de entre 30 y 40 centímetros de largo, con hoja plateada y sucio, con mango de color negro, con el cual el sujeto activo le infirió al pasivo cuatro machetazos en su brazo izquierdo y otro más en la cabeza del lado derecho, así como dos machetazos más en los dedos de la mano izquierda, esto porque no estaba de acuerdo en que visitara a su ex pareja ya que refiere que previamente lo había amenazado con causarle un daño en su salud sí lo veía con ella.

Lo que se corrobora con lo declarado por la testigo de hechos ***** , en fecha siete de febrero de dos mil diez, ante el agente del Ministerio Público, (foja 10 Tomo I), quien en lo sustancial refiere:

*“...Que el día de hoy siete de abril del año en curso, como a las dos y media de la mañana me encontraba en el interior del domicilio mencionado en mis generales en donde tengo actualmente viviendo siete meses a la fecha y estoy rentando, para esto estaba en compañía de un amigo de nombre ***** , cuando sonó mi teléfono celular y se trataba de mi ex pareja papá de mi menor hija de quien me separe hace año y medio de nombre ***** y me dijo SAL ESTOY AFUERA QUIERO HABLAR CONTIGO y le dije que no estaba aquí y que estaba en ***** y siguió insistiendo que yo le abriera que si yo estaba con alguien y yo le respondí que estaba en ***** con unas compañeras y siguió insistiendo y me dijo ENTONCES COMO ES QUE EL COCHE DE VICTO (sic) ESTA FRENTE A LA CASA pero yo seguí a decirle (sic) que no estaba en la casa y me dijo pásame a mi hija y entonces yo se la pase y se molesto y me dijo que si no le abría iba a tirar el portón con el coche y le dije que no me ocasionara problemas porque no era mi casa, y él insistía que no le importaba porque quería hablar conmigo y así estuvimos discutiendo sobre lo mismo como unos treinta minutos y entonces dice por el teléfono te doy quince segundos para que salgas y abras si no voy a tirar el portón y me colgó, y de pronto efectivamente escuche el golpe en el portón y se metió con todo y su coche que es un ***** amarillo y alcanzó a golpear el coche del mi amigo que estaba en el interior que es ***** de color negro, por lo que yo al ver esto Corrí a cerrar la puerta de acceso pero no el (sic) alcance a poner seguro ni llave y se bajó con algo en la mano y cuando vi era un machete y comenzó a golpear los cristales de la casa y fue así como abrió la puerta y mi amigo ***** le decía que se calmara y él se fue sobre de el para agredirlo y le tiro unos golpes con el machete a ***** y le alcanzó a dar en el brazo y en la cabeza y con los gritos salió mi menor hija de cuatro años de edad quien comenzó a llorar y a gritarle a su papá y ahí fue cuando se calmo, y yo en ese momento agarré el machete y lo agarre a el, y ***** se salió corriendo porque iba sangrando y cuando ***** vio que ***** ya se había salido me arrebató el machete otra vez y se salió corriendo a seguirlo y ya no pude salir por mi hija que estaba alterada y como ***** abrió la puerta del carro de ***** y vio que no estaba la cerró y se subió a su coche y se fue*

*[...] y de mi amigo ***** se que se encuentra internado en el Hospital *****y que se lo van a llevar a ***** para operarlo ya que tiene una herida grave...”.*

Y con la ampliación de declaración de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, ante la representación social (foja 109 Tomo I), quien en lo esencial manifestó que:

*“...el día siete de febrero del dos mil diez yo había salido a cenar con mi compañero ***** y que al llegar a mi domicilio y que eran como aproximadamente las dos de la madrugada [...] le puse el pasador ya que inmediatamente se iba a regresar mi amigo ya que nadamas (sic) me iba a acompañar a la entrada principal de mi casa, ya que yo llevaba en mis brazos a mi niña de cuatro años de edad la cual estaba dormidita, y quiero agregar a esta autoridad que cuando el C. ***** estaba agrediendo a mi compañero ***** , cada momento le decía que lo iba a matar [...] ella es mi esposa, [...] y no es la primera vez que ocasiona problemas si no que en algunas aotresa (sic) ocasiones me había Amenazado con matar a *****y el mismo me lo decía [...] y en Febrero del año pasado sin recordar la fecha exacta yo venía de ***** aproximadamente como a las tres de la madrugada y en esa ocasión también *****me espero afuera de mi domicilio y me dijo que el iba a matar a ***** , por el sabía que *****también se había ido a ***** conmigo [...] y ahí fue cuando me lastimó mi brazo derecho abajo del hombro y en esa ocasión me picó con un cuchillo o navaja la verdad ni pude ver bien pero no denuncie por miedo...”.*

Así como con el **INTERROGATORIO FORMULADO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO A LA TESTIGO DE HECHOS *******, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis (foja 859 Tomo I), en los siguientes términos:

*“...**Pregunta uno:** que diga la interrogada si puede recordar en que mano llevaba el machete el procesado al momento que comenzó a agredir a ***** , que menciona en su declaración de fecha siete de febrero del dos mil diez. **Respuesta:** en la derecha. **Pregunta dos:** en relación a su respuesta anterior qué diga la interrogada si puede recordar*

*algunas características del machete, que menciona en su declaración de fecha siete de febrero de dos mil diez. **Respuesta:** Sólo recuerdo que era un machete largo y recto. **Pregunta tres:** Que diga la interrogada si sabe porque (sic) agredió el acusado *****, al ofendido ***** el día que ocurrieron los hechos, que menciona en su declaración de fecha siete de febrero de dos mil diez. **Respuesta:** pues la razón exacta no lo se, por (sic) ambos ya teníamos vidas separadas desde hace tiempo ya. **Pregunta cuatro:** Que diga la interrogada si recuerda en que área de la cabeza y del brazo fue lesionado el ofendido *****, por el acusado ***** con el machete, que menciona en su declaración de fecha siete de febrero de dos mil diez. **Respuesta:** fue en la parte de atrás de la oreja y del brazo fue: (el primer secretario de acuerdos hace constar que la testigo refiere y hace un movimiento en su persona indicando que fue la cara inferior del ante brazo derecho) y en los dedos de la mano. **Pregunta cinco:** Desechada. **Pregunta seis:** que diga la interrogada si puede recordar que gritaba la menor, al momento que el acusado ***** agredía con el machete a ***** el día en que ocurrieron los hechos, que menciona en su declaración de fecha siete de febrero del dos mil diez. **Respuesta:** No recuerdo todo exactamente, solo recuerdo que gritaba papá, y lo corrió a detener, las palabras textuales no recuerdo, siendo todo...”.*

Declaración que en términos de lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción IV, incisos a), b), c) y d), del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, se le concedió **valor probatorio pleno**, toda vez que la ateste por su edad, capacidad e instrucción tuvo el criterio necesario para conocer el hecho que vivenció, ya que lo conoció por medio de los sentidos, por si misma y no por inducciones ni referencias de otro, además de que su declaración es clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus periferias principales y no se advierte que haya declarado de tal manera por fuerza o miedo, asimismo resulta eficaz para acreditar plenamente el segundo elemento del cuerpo del delito en estudio, consistente que al sujeto pasivo el día siete de febrero del año dos mil diez, en la madrugada

cuando se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en ***** , ingresó de forma violenta el sujeto activo con un machete tipo rombo con el cual le produjo las lesiones, en la parte de atrás de la oreja y el brazo fue (el primer secretario de acuerdos que la testigo refiere y hace un movimiento en su persona indicando que fue la cara inferior del antebrazo derecho), y en los dedos de la mano, lesiones que alteraron la salud del sujeto pasivo del delito en estudio, mismas que fueron descritas y clasificadas por los galenos en la materia, manifestando dicha testigo que la causa de haber sido lesionado el sujeto pasivo con el machete en el interior de su domicilio, es porque el activo fue su pareja sentimental y no quería que el sujeto pasivo se le acercara, no quería verlo con la declarante.

Lo que se asocia con el Dictamen en materia de Criminalística de Campo, de fecha trece de marzo de dos mil diez (foja 105 Tomo I), suscrito por el perito ***** , quien en sus conclusiones refiere:

*“...**PRIMERA.**- En base a las características morfológicas y dimensionales simétricas que muestran las lesiones descritas en el presente caso valoradas por el Médico Legista, en el C. ***** ***** , se determina corresponden a las producidas por un instrumento CORTO CONTUNDENTE (Machete). **SEGUNDA.** De lo anteriormente estudiado, tomando en consideración las características morfológicas de dichas lesiones, respecto a si existe ventaja por parte de una persona que utiliza un instrumento corto contundente, se determina SI EXISTE VENTAJA, al agredir a una persona que no cuenta con arma o instrumento alguno, y lo único que ocasiona al estar siendo agredido el sujeto, es el instinto de sobrevivencia en repeler la agresión con sus miembros superior, y que en el presente caso ocurrió resultado lesionado el sujeto de nombre ***** ***** , en su brazo izquierdo que le ocasiono consigo la fractura de su hueso cubito. **NOTA.** Respecto a la forma en que se infirieron las lesiones al Ofendido, No puede ser establecida por el suscrito, toda vez que se requiere*

*saber el ángulo, bordes y ubicación de los cuadrantes anatómicos de las zonas lesionadas, lo cual nos (sic) es determinado en el informe de certificación de lesiones efectuada al C. ***** ..”*

Probanza que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 85, 87, 88 y 89 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que el experto desarrolló su dictamen de acuerdo a los elementos que tenía a su alcance y a la metodología, expresó los hechos y circunstancias conducentes a fundamentar sus opiniones, además de que la experticia es acorde con la petición requerida por el Agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa y fue emitida por el profesionalista especializado quién cuenta con los suficientes conocimientos en la materia, y si bien no existen documento alguno que acredite la pericia de dicha persona, cierto es, que de acuerdo a lo previsto por el numeral 85 de la ley adjetiva de la materia, al ser perito oficial se le considera con la experiencia suficiente para ello, máxime que el mismo pertenece a una dependencia de Gobierno, en este caso a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del ***** , zona sur poniente, por lo que sus opiniones resultan totalmente imparciales; sin que tampoco obste el hecho de que no se encuentre ratificado el dictamen emitido por éste, pues al tratarse de perito oficial no será necesaria la ratificación del mismo; en ese orden de ideas, en análisis y en atención a lo dispuesto por los numerales 108 y 109 fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, por lo que el Juez de la causa, correctamente concedió a este dictamen **eficacia probatoria plena**, para acreditar que al

sujeto pasivo, se le produjo una alteración en su salud por una causa externa, es decir con un objeto corto-contundente, machete, causándole las lesiones en su integridad física, las cuales fueron debidamente fedatadas por el órgano investigador, y clasificadas por los expertos en materia de medicina legal, en términos de los respectivos dictámenes que obran en autos y que ya fueron debidamente valorados en la presente resolución, acreditándose así el segundo elemento del cuerpo del delito.

Y se robustece con el Dictamen en materia de Criminalística, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete (foja 887 Tomo I), emitido por el perito Tercero D. en C. *****, reconocido por el Poder Judicial del Estado, en el concluye:

*“...PRIMERA.- LAS LESIONES QUE PRESENTO LA VICTIMA EN EL (sic) CABEZA Y MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO TIENEN CORRESPONDENCIA CON LAS QUE SE PRODUCEN CON UN OBJETO CORTO-CONTUNDENTE DE CARACTERISTICAS DE MACHETE. CUARTA.- (sic) LAS CIRCUNSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO *****BASADAS EN EL DESARROLLO DE LA MECANICA DE PRODUCCION DE LAS LESIONES CORTO CONTUSAS DE LA VICTIMA, PORTABA EL DÍA DE LOS HECHOS, EL MACHETE QUE OCASIONO LAS LESIONES TRAUMATICAS EN LA CABEZA Y EN EL MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO. QUINTA.- EL OFENDIDO ***** REALIZO MANIOBRAS DE DEFENSA AL MOMENTO DE RECIBIR LAS LESIONES QUE PRESENTO....”*

Dictamen que fue ratificado ante la presencia judicial de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

Probanza que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 85, 86, 87, 88 y 89 del Código

de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que el experto desarrolló su dictamen de acuerdo a los elementos que tenían a su alcance y a la metodología, expresó los hechos y circunstancias conducentes a fundamentar sus opiniones, además de que la experticia es acorde con la petición requerida por este órgano jurisdiccional, en términos del numeral 86 de la ley adjetiva penal invocada, al advertir discrepancias entre el perito oficial y el particular designado en la presente causa penal; por lo que sus opiniones resultan totalmente imparciales; sin que tampoco obste el hecho de que no se encuentre ratificado el dictamen emitido por éste, pues se advierte la ratificación del mismo; en ese orden de ideas, en análisis y en atención a lo dispuesto por los numerales 108 y 109 fracción III del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, por lo cual se le concedió a este dictamen **eficacia probatoria plena**, para acreditar que de acuerdo a la mecánica de producción de las lesiones corto contusas inferidas en la cabeza y miembro superior izquierdo del sujeto pasivo tienen correspondencia con la que se producen por un objeto filoso como un machete, lesiones que fueron debidamente fedatadas por el órgano investigador, así como clasificadas las lesiones por los expertos en materia de medicina legal, en términos de los respectivos dictámenes que obran en autos y que ya fueron debidamente valorados en la presente resolución.

Por lo anterior, se encuentra plenamente acreditado el elemento consistente en que se cause un daño en la salud del sujeto pasivo, dicho daño dejó cicatriz antigua en cara externa de antebrazo izquierdo de 7

centímetros por 0.5 milímetros. Cicatriz antigua en cara externa de antebrazo de 11 centímetros por 4 milímetros. Cicatriz antigua en cara externa de antebrazo de 4 centímetros por 0.3 milímetros. Cicatriz antigua occipito temporal derecha de 7 centímetros en forma de U invertida, asimismo provoca poca sensibilidad del dedo anular izquierdo, de acuerdo a las notas médicas del expediente médico del *****. Conclusión: El paciente presenta cicatrices antiguas de lesiones que tardan en sanar más de 30 días, **que pusieron en riesgo su vida** y el mal funcionamiento del miembro, de acuerdo a las notas médicas, asimismo psicofísicamente se encuentra íntegro y bien conformado, ubicado en sus tres esferas neuronales, actualizándose así la fracción **VI del artículo 121** del Código Penal vigente en el Estado.

Tocante a la calificativa de la **VENTAJA**, el presente caso se encuentra plenamente acreditada la hipótesis consistente en: “...**Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea...**”, tomando en consideración las declaraciones del ofendido y de los testigos presenciales de hechos, *****, *****, *****, *****, al Dictamen en materia de Fotografía de fecha quince de abril de dos mil diez (foja 117), suscrito por el perito en la materia *****, quien concluyó:

“...Del estudio fotográfico se obtuvieron (14) impresiones fotográficas a color, mismas que se anexan con el presente...”.

Dictamen al que adecuadamente le fue concedido valor probatorio de indicio en términos de los numerales 107 y 110 del Código de Procedimientos Penales aplicable en la época de la comisión del hecho

delictivo, en relación a los diversos 85 y 109 fracción III del mismo ordenamiento legal invocado, toda vez que el experto en la materia fijó las tomas fotográficas en el lugar de los hechos, utilizando los métodos utilizados de observación y fotográfico, utilizando una cámara digital tipo réflex monocular (de un solo objetivo) de 18-55mm., de la marca *****, modelo *****, con sensor de imagen de 12.20 megapíxeles. Diafragma ente .25m/.8ft, con una memoria extraíble tipo SD de la marca ***** de capacidad de almacenamiento para 4GB. Así como para su proceso de impresión se utilizó un equipo de foto revelado de la marca *****, modelo *****, del que se obtuvieron 14 impresiones fotográficas a color, de las cuales se aprecia a simple vista un portón de color blanco con anaranjado, abollado en la parte inferior, con pedazos de material en el suelo, en su interior un vehículo de color con daños en la fascia trasera, y dentro de la propiedad se aprecia a simple vista manchas rojizas, en el piso y en paredes.

Lo que se concatena a la declaración del ofendido y el resultado de la **JUNTA DE PERITOS**, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho (foja 237 Tomo II), en la que el perito *****, adscrito a la Subdirección Regional Sur Poniente de Servicios Periciales, manifiesta:

*“...Ratificando en todas y cada una de sus partes, mi dictamen de fecha trece de marzo de dos mil diez, (foja 105 Tomo I), constante de dos fojas útiles, tamaño oficio, escrita por una sola de sus caras, reconociendo como mía la firma que obra al calce, por ser la que utilizo en todos mis asuntos tanto públicos como privados”. **Respecto a que las lesiones que le fueron producidas al ofendido, corresponden a un instrumento cortocortundente (machete).** Así como respecto a la ventaja, **sí existe ventaja al agredir a una persona que no cuenta con arma o instrumento alguno y lo***

único que utilizó fue su miembro superior esto para repeler la agresión, lo que le ocasionó fractura en su hueso cúbito...

Por otra parte, el perito *********, perito particular del procesado *********, manifiesta:

*“...Ratifica en todas y cada una de sus partes su dictamen de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis (foja 433 Tomo I), constante de diez fojas, tamaño carta, escritas por una sola de sus caras, reconociendo como suya la firma que obra al calce, por ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados”. En el que determinó que no existen elementos que relacionen al procesado con los hechos que se investigan, asimismo que el tipo de lesión que presentó el ofendido no se coteja con lo declarado por los testigos, en razón de que no fue localizada ningún arma en el lugar de los hechos ni al detenido, que la mecánica referida por los ofendidos, elementos aprehensores y testigos, entrevistas y a la declaración respecto a las circunstancias de participación del acusado, no tienen soporte material con elementos facticos que aporta en el expediente en el que se actúa por lo que pueda establecer que los hechos hayan ocurrido como lo refieren los testigos, por lo que no existen circunstancias de participación del procesado *********, en el desarrollo de la mecánica de los hechos investigados...*

Por último, el perito *********, perito Tercero en discordia, manifestó:

*“...ratifica en todas y cada una de sus partes su dictamen de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete (foja 887 Tomo I), constante de catorce fojas útiles, escrita por una de sus caras, reconociendo como suya la firma que obra al calce, por ser la que utiliza en todos sus asuntos tanto públicos como privados...”. Y en uso de la voz que se le concede al perito oficial *********, manifiesta: “Que insisto el suscrito en las conclusiones que emite, toda vez que tuvo elementos base para allegar a éstas conclusiones basado en el certificado médico, emitido por la doctora *********, el día ocho de febrero de año dos mil diez, en la averiguación previa *********, en la cual en su capítulo segundo emite la revisión física del lesionado de nombre *********, en la cual describe todas y cada una de las lesiones mostradas al momento de la revisión que sirvieron de base así como las consideraciones respecto al tipo de*

instrumento, que fue utilizado para provocar las lesiones y en la cual la persona que las produjo se encontraba con ventaja respecto a la víctima que resultó lesionada y lo que, es importante recalcar que en el presente hecho no es necesario tener a la vista el instrumento que provocó las lesiones, debido a que por la experticia con la que contamos como peritos en la materia de criminalística de campo, sabiendo las características morfológicas de éstas se puede determinar el instrumento que las produce, por lo que, en el presente caso el suscrito emitió dos conclusiones con los elementos técnicos científicos que hasta el momento se contaban en la averiguación previa. Siendo todo...

Por su parte el perito designado por la defensa *****, manifestó:

*“...Que ratifico en todas y cada una de sus partes mi dictamen emitido el veinte de julio de dos mil dieciséis, para el efecto de que sea tomado en consideración al momento de resolver, siendo todo...” Finalmente, el perito Tercero en Discordia *****, manifiesta “En atención a lo manifestado por los peritos que me anteceden, en cuanto a que el primero ratifica el contenido de su dictamen y adiciona algunos razonamientos, respecto del porqué, llevó (sic) a las conclusiones que emitió, sujetas al planteamiento del problema que le hacen en la petición y que transcribe y considerando que el perito de la defensa que me antecede y que no realiza manifestación, respecto a la opinión vertida por el perito oficial, el de la voz, ratifica de nueva cuenta el dictamen que emití el día dieciséis de enero de dos mil diecisiete, por contener en él, la verdad fáctica de los hechos investigador (sic), mismos que fueron reproducidos al momento de su ratificación, del que se desprende el análisis de todos los elementos materiales que resultaron derecho (sic), así como de la información que proporcionan los participantes respecto a la forma y desarrollo de los mismos, resultando que de éste análisis una contradicción con la opinión del perito de la defensa, toda vez que, **si se encontraron indicios suficientes que fueron el resultado de la materialización del hecho, como fueron las lesiones de la víctima, las que por su morfología, ubicación geográfica en su anatomía, así como sus intensidades, permitieron establecer la identidad del objeto con que fueron realizadas, siendo éste un instrumento corto contundente, ya que se ajusta a las características de las lesiones como ya lo señalé y al resultado, así como a su ubicación que confirma la versión tanto de la***

víctima como del testigo de cargo, además, se analizaron los indicios que se localizaron en el lugar de los hechos, que fueron plasmados en las fotografías, agregadas al dictamen de fecha quince de abril de dos mil diez, en las que se aprecian el inicio del evento hasta su culminación, con los impactos en la puerta de acceso al inmueble, al interior, así como los indicios biológicos que fueron identificados en su momento, como sangre y que de acuerdo con la información que aportan las declaraciones correspondió al ofendido en una dinámica que ya fue descrita en el cuerpo del dictamen, todo esto como ya lo referí soportado materialmente el contenido de las documentales del expediente y la observación realizado (sic) por el de la voz, en el lugar de los hechos, con el objeto de confirmar los mismos desde su inicio, hasta su culminación que llevaron a concluir de manera distinta a la del perito de la defensa, ya que, si existieron elementos materiales relacionados con el hecho que se le imputa al procesado, y si se logró una reconstrucción de la mecánica de los mismos, apoyando a la versión que de ellos da (sic) el testigo y el ofendido, todo esto también soportado en la intervención pericial del perito oficial de la acusación (sic), opinión que ilustro con los anexos que contiene mi dictamen como son las fotografías que producen los daños que sufrió el inmueble en una primera acción, así como las tomadas por el de la voz en el lugar y al propio ofendido, en las secuelas que como cicatrices presenta tanto en la cabeza como en el antebrazo izquierdo, que son precisamente la forma material de demostrar y apoyar mis conclusiones, siendo todo...”.

Acto seguido en uso de la voz el

Representante social adscrito manifiesta:

*“...Que no tengo preguntas que formular a ninguno de los peritos que participan en dicha junta, solicitando a su señoría que al momento de resolver se le conceda valor probatorio al dictamen emitido por el perito oficial *****, de fecha trece de marzo de dos mil diez, así como a las manifestaciones realizadas por dicho profesional en líneas que anteceden, de igual forma el peritaje emitido por el perito *****, con fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, así como los argumentos vertidos por el profesional en mención en la citada diligencia; por otro lado, no le concede valor probatorio alguno, al peritaje emitido por el perito de la defensa *****, de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, lo anterior toda vez que no reúnen los requisitos establecidos en el numeral 89 del Código de Procedimientos Penales aplicable al*

caso, siendo todo...”.

En uso de la voz que se le concede al Asesor Jurídico Particular manifiesta:

“...Que no tengo preguntas que formular a ninguno de los peritos que participan en dicha junta, siendo todo...”.

En uso de la voz la defensa oficial manifiesta:

*“...Que no tengo preguntas que formular a ninguno de los peritos que participan en dicha junta; asimismo y en vista a los (sic) manifestado por los peritos intervinientes en esta junta, solicito a su señoría se desestime a (sic) lo manifestado por el perito de la Fiscalía *****, asimismo, solicito no sea tomando en cuenta la opinión del mismo, en su dictamen ofrecido en fecha trece de mayo (sic) de dos mil diez, luego entonces solicito se desestime lo manifestado por el perito *****, asimismo, no se tome en cuenta el dictamen emitido en fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, ya que los mismos dictámenes mencionados no reúnen los requisitos estipulados en el artículo 89 fracción I y II del Código Procesal Penal en vigor en que sucedieron los hechos, por lo tanto, solicito se tome en cuenta el dictamen emitido por el perito *****, de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, siendo todo...”*.

En uso de la voz que se le concede al procesado, quien refiere:

“...que me adhiero a lo manifestado por mi defensa oficial, siendo todo...”.

Acto seguido la titular del juzgado acuerda:

“...Vistas las manifestaciones que realizan los peritos citados en presente audiencia, así como lo manifestados (sic) por los sujetos procesales, se tiene por hechas las mismas, de las cuales serán tomadas en consideración al momento de resolver en definitiva la causa penal que nos ocupa. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 86 del Código Procesal penal aplicable al caso. Con lo anterior se concluye la presente audiencia...”

Diligencia que fue celebrada con las formalidades de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Procedimientos Penales aplicable, en la que cada uno de los peritos asistentes ratificó su respectivo dictamen y la mayoría llegaron a la conclusión que las lesiones producidas al sujeto pasivo **corresponden a las producidas por instrumento corto-contundente (machete)**, puesto que de todas estas probanzas, que ya fueron minuciosamente analizadas y justipreciadas con antelación, se desprende que **efectivamente existe ventaja al agredir a una persona que no cuenta con arma o instrumento alguno y lo único que utilizó fue su miembro superior esto para repeler la agresión**, por ello se tiene por plenamente acreditada la calificativa de la VENTAJA prevista en el artículo 126 fracción II, inciso **b)** del Código Penal en vigor.

Finalmente debe decirse que lo esencial en la calificativa de la ventaja es que el sujeto activo esté plenamente consciente de su **superioridad sobre el pasivo**, elemento subjetivo que es fundamental para tener por acreditada la calificativa de la ventaja de conformidad con lo dispuesto en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Lo anterior encuentra apoyo en lo previsto en la Jurisprudencia con registro digital: 234210, emitida por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 187-192, Segunda Parte, página 91, cuyo rubro señala:

VENTAJA, ESTRUCTURA DE LA CALIFICATIVA

DE. *La calificativa de ventaja se integra no solamente en función de la superioridad del sujeto activo sobre el ofendido, sino que es necesario que aquél no corra riesgo alguno, esto es, que obre en situación de invulnerabilidad.*

JUICIO DE TIPICIDAD

Por otra parte, para establecer el juicio de **tipicidad** del delito de **LESIONES CALIFICADAS** que nos ocupa, mediante el análisis de los medios convictivos aportados, se establece la forma de ejecución de los hechos motivo de la presente causa, que con los anteriores datos apreciados cada uno y que en su conjunto tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 110, 137, 138 Fracción I del Código de Procedimientos Penales en vigor, de los que se desprende: Que el día siete de febrero del año dos mil diez, siendo aproximadamente la una de la madrugada, en el interior del domicilio ubicado en *****, un sujeto activo, le ocasionó las lesiones que presentó el sujeto pasivo, alterando la salud de dicho sujeto pasivo, lo que quedó debidamente acreditado con la fe de lesiones, que realizó el agente del Ministerio Público investigador, en fecha siete de febrero de dos mil diez, quien da fe de lo siguiente: “...*Herida suturada en región temporal derecha y presenta vendaje que cubre todo el brazo y mano izquierda...*”, lo que se fortalece con el examen médico de fecha ocho de febrero del dos mil diez, practicado al sujeto pasivo de delito por el Médico legista Doctora *****, quien en sus conclusiones refiere: “...*Presenta psicofísico normal y lesiones que tardan en sanar más de treinta días, consecuencias médico legales, hasta sanidad...*”. Mismo que se concatena con el dictamen en materia de clasificaciones de lesiones, realizado en la

persona del sujeto pasivo, suscrito por el médico legista Dr. ***** , quien en sus conclusiones refiere:

*“...1.- Se establece que en base a la (sic) lesiones emitidas en el expediente (sic) de la atención médica otorgada por el ***** , A.C. corresponde (sic) a las que son provocada (sic) por un objeto corto-contundente. 2.- Dichas lesiones el tiempo de sanación son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar un año, con consecuencias médico legales. 3.- Se sugiere acudir a terapia física con especialista en rehabilitación. 4.- Se sugiere acudir a sus citas y tratamiento por especialista en traumatología y ortopedia...”*

Finalmente fueron Reclasificadas por el Médico Legista **DR. *******, en su Dictamen de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, (foja 865 Tomo I): quien concluyó:

*“...El paciente de nombre ***** presenta cicatrices antiguas de lesiones que tardan en sanar más de 30 días, que **pusieron en riesgo su vida** y el mal funcionamiento del miembro de acuerdo a las notas médicas y diagnósticos que se encuentran en el expediente médico del ***** , de ***** . Así mismo psicofísicamente se encuentra íntegro y bien conformado ubicado en sus tres esferas neurológicas...”*

Y la ratificación de fecha diez de enero de dos mil diecisiete. Lesiones que fueron inferidas con un objeto contundente, machete tipo romo, hoja plateada, con cacha negra, de entre 30 y 40 centímetros de largo, el cual utilizó el sujeto activo en contra de la corporeidad del sujeto pasivo como quedó plenamente acreditado con todos y cada uno de los medios de prueba analizados, pero principalmente con los dictámenes en materia de criminalística emitidos por el perito oficial, adscrito a Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como el emitido por el perito Tercero, quienes

por mayoría en junta de peritos determinaron que las lesiones que presentó el ofendido fueron producidas por un objeto corto-contudente, machete, acreditándose así la ventaja por parte del sujeto pasivo, al ser superior en las armas que emplea; por lo que la acción que ejecutó fue por sí mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo segundo (dolo) 16 fracción I (Instantáneo) y 18, fracción I (autor material), del Código Penal en vigor, ya que de manera dolosa el procesado penetró al terreno de lo ilegal, sin evitarlo, lesionando de esta manera el bien jurídico tutelado por este tipo de antisociales, que es a saber la integridad física de las personas, con lo que en la especie, a juicio del que resuelve están demostrados los elementos objetivos, normativos y subjetivos del cuerpo del delito de **LESIONES CALIFICADAS** adecuándose de esta manera la conducta del agente a la descripción típica prevista por el artículo 121 fracción VI, en correlación con el artículo 126 fracción II, inciso b) del Código Penal vigente en el Estado, sin que hasta el momento exista alguna excluyente de incriminación señalada por el artículo 23 del mismo ordenamiento legal o de la pretensión punitiva prevista en el artículo 81 del citado cuerpo de leyes en líneas anteriores.

Por otro lado y por cuanto al delito de daños, adecuadamente el Juez Primario, antes de entrar al fondo de dicho delito, estudio lo relativo al requisito de procedibilidad del mismo, tomando en consideración que el delito de **DAÑO**, previsto y sancionado por el numeral 193 en relación con el diverso 174 fracción II del Código Penal en vigor en la época de la comisión del delito citado, es de los que se persiguen por querrela de parte ofendida, puesto que así lo establece el numeral 199 del Código Penal en

vigor, que en lo conducente dice:

ARTÍCULO 199.- Se perseguirán por querrela los delitos previstos en este título, con excepción de los previstos en los artículos 176 bis, 185, 192 y 195 BIS, los calificados y el delito de abigeato...”

Requisito de procedibilidad que se encuentra colmado con la querrela presentada por ***** , presentada ante la Representación Social el día siete de febrero del año dos mil diez, quien al respecto manifestó:

*“... Que el día de hoy siete de febrero del año dos mil diez, siendo aproximadamente la una de la madrugada me encontraba en casa de una amiga de nombre ***** quien vive en ***** y de pronto llegó la expareja de ***** de nombre ***** [...], ***** con su vehículo un ***** amarillo, abrió el portón y como mi vehículo marca ***** color negro modelo ***** con placas de circulación ***** particulares del ***** estaba estacionado en el garaje, ***** lo golpeó con su vehículo causándole diversos daños en la parte trasera ya que se encarreraba acelerando para golpear mi vehículo ya descrito...”.*

Así como con su ampliación de declaración de fecha siete de abril de dos mil diez (foja 101 Tomo I), quien refiere:

*“...Que el motivo de mi nueva comparecencia ante esta representación social es para ampliar mi declaración ministerial, ya que cuando me tomaron mi declaración me encontraba bajo el influjo de la anestesia, por lo que omití manifestar que antes de lo sucedido mi compañera ***** me comentó varias veces que tenía problemas con ***** , quien era pareja de ***** y que el le decía que no la quería ver con migo (sic) ya que no le gustaba que yo fuera su amigo que si nos llegaba a ver juntos lo iba a lamentar, porque me iba a matar, y esto me lo comentó varias veces ***** , posteriormente supe que ***** E ***** , se separaron [...], asimismo deseo manifestar que el día de los hechos, yo me di cuenta cuando ***** le hablaba a ***** por teléfono celular diciéndole que con quien estaba y ella le contestaba que estaba sola, pero él le decía, VOY*

*A ENTRAR Y SI ESTAS CON ALGUIEN LO VOY A MATAR, pero ella decía NO TE BUSQUES PROBLEMAS, NO ESTOY CON NADIE, NI SIQUIERA ESTOY EN MI CASA, ESTOY EN ***** CON UNA AMIGAS”, pero él no le creyó y entró al departamento de ***** con todo y vehículo, incluso se estampó con mi vehículo...”.*

Y la **Comparecencia Voluntaria de *******, de fecha cuatro de marzo de dos mil diez (foja 69 Tomo I), quien refiere:

*“...Que el motivo de mi comparecencia ante esta representación social es para exhibir en original la FACTURA NÚMERO ***** expedida por *****., a favor de ***** con fecha veintiuno de febrero del año de ***** en la que al reverso presenta un endoso a mi favor, de fecha nueve de mayo del año dos mil seis, lo anterior para acreditar la propiedad del vehículo de la ***** MODELO ***** solicitando que una vez que sea cotejado con las copias simples que anexo, me sea devuelto el original, por serme de utilidad para otros asuntos legales...”.*

Declaración que valorada conforme a la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 92 y 109 fracción IV del Código Instrumental de la materia aplicable al presente asunto, tiene valor de testimonio, ya que fue rendido por persona mayor de edad, quien acredita ser el propietario del vehículo al que se le produjo un daño, resultando ser su dicho apto y suficiente para colmar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 199 del Código Penal en vigor consistente en la querrela de parte ofendida.

Así como con la Fe de Documento de fecha cuatro de marzo de dos mil diez (foja 83 Tomo I), por el agente del Ministerio Público, quien da fe de tener a la

vista.

*“...en original la FACTURA NÚMERO *****), expedida por *****, a favor de *****, con fecha veintiuno de febrero del año de *****, en la que al reverso presenta un endoso a favor de *****, de fecha nueve de mayo del año dos mil seis, mismo que acredita la propiedad del vehículo de la MARCA *****, MODELO *****, CON NÚMERO DE SERIE *****, CON NÚMERO DE MOTOR *****...”*

Diligencia que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 75, 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, toda vez que cumple los requisitos establecidos en el artículo 83 del citado ordenamiento legal, ya que el servidor público que la practicó se concreta a establecer lo que pudo observar directamente por medio de sus sentidos, y además se trata de una diligencia practicada por el Agente del Ministerio Público en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el cual en ese tiempo tenía fe pública, por lo tanto dicha probanza resulta apta y suficiente para acreditar que la legitimidad del querellante en el delito de DAÑO a estudio.

Acreditado el requisito de procedibilidad, corresponde el estudio oficioso por cuanto al delito de daño, por el cual la Representación Social acusó y se emitió la correspondiente sentencia.

El delito de **DAÑO**, por el cual el agente del Ministerio Público acusó a *****, en perjuicio de *****, se encuentra previsto y sancionado por el numeral 193, en relación con el diverso 174 fracción II del

Código Penal en vigor.

ARTICULO 193.- *A quien por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia, en perjuicio de otro, se le impondrán las sanciones aplicables al robo simple.*

ARTÍCULO 174.- (...), *se le aplicarán:*
II.- De dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento veinte días-multa cuando el valor de la cosa exceda de veinte pero no de doscientas cincuenta veces el salario mínimo;

Los elementos del cuerpo del delito de **DAÑO**, son los siguientes:

1. Que el agente activo por cualquier medio destruya o deteriore una cosa;
2. Que tal acción recaiga en cosa ajena o propia y en perjuicio de otro.

El **PRIMER ELEMENTO** del cuerpo del delito de DAÑO, consistente en: **Que el agente activo por cualquier medio destruya o deteriore una cosa**; contiene dos hipótesis, dentro de las cuales se encuentra inmerso el enlace “o”; por lo que se hace necesario establecer en cuál de las dichas hipótesis recayó el hecho; por lo que, a criterio de este juzgador, se actualiza la segunda hipótesis consistente en: **“Que el activo del delito deteriore una cosa**, en la cual recayó el daño; dicho elemento se encuentra debidamente acreditado con:

La querella presentada ante la Representación Social, por ***** el día siete de febrero del año dos mil diez, quien al respecto manifestó:

“... Que el día de hoy siete de febrero del año dos mil diez, siendo aproximadamente la una de la madrugada me encontraba en casa de una amiga de

*nombre *****quien vive en *****y de pronto llegó la expareja de *****de nombre ***** [...], *****con su vehículo un *****amarillo, abrió el portón y como mi vehículo marca *****color negro modelo ***** con placas de circulación *****particulares del *****estaba estacionado en el garaje, *****lo golpeó con su vehículo causándole diversos daños en la parte trasera ya que se encarreraba acelerando para golpear mi vehículo ya descrito...”.*

Así como con su ampliación de declaración de fecha siete de abril de dos mil diez (foja 101 Tomo I), quien refiere:

*“...Que el motivo de mi nueva comparecencia ante esta representación social es para ampliar mi declaración ministerial, ya que cuando me tomaron mi declaración me encontraba bajo el influjo de la anestesia, por lo que omití manifestar que antes de lo sucedido mi compañera *****me comentó varias veces que tenía problemas con ***** , quien era pareja de *****y que el le decía que no la quería ver con migo (sic) ya que no le gustaba que yo fuera su amigo que si nos llegaba a ver juntos lo iba a lamentar, porque me iba a matar, y esto me lo comentó varias veces ***** , posteriormente supe que *****E ***** , se separaron [...], asimismo deseo manifestar que el día de los hechos, yo me di cuenta cuando *****le hablaba a *****por teléfono celular diciéndole que con quien estaba y ella le contestaba que estaba sola, pero él le decía, VOY A ENTRAR Y SI ESTAS CON ALGUIEN LO VOY A MATAR, pero ella decía NO TE BUSQUES PROBLEMAS, NO ESTOY CON NADIE, NI SIQUIERA ESTOY EN MI CASA, ESTOY EN ***** , CON UNA AMIGAS”, pero él no le creyó y entró al departamento de ***** , con todo y vehículo, incluso se estampó con mi vehículo...”.*

Probanza anterior que apreciada conforme a la sana crítica, tomando en cuenta para ello las reglas especiales que fija la ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, esto es en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales vigente para el ***** , adecuadamente se le concedió **valor probatorio pleno** en razón de que satisface

los extremos a que se refieren los numerales 90 a 96 y 109 fracción IV incisos a) al e), dispositivos legales todos del mismo cuerpo de leyes en cita, dado que el emitente por su edad, capacidad e instrucción se considera que tiene el criterio necesario para conocer y apreciar el acto respecto del cual se pronunció, mismo que es perceptible por medio de los sentidos y que el ateste conoció por sí mismo, puesto que acudió en calidad de ofendido, a presentar la querrela correspondiente, en el sentido que en fecha siete de febrero del año dos mil diez, aproximadamente a la una de la madrugada, ingresa de forma violenta al domicilio ubicado en *****, con su vehículo tipo ***** amarillo, abriendo el portón y golpeando el vehículo marca *****, color negro, modelo *****, con placas de circulación *****, particulares del estado de *****, propiedad del sujeto pasivo, el cual se encontraba estacionado en el garaje del domicilio mencionado, causándole diversos daños en la parte trasera, ya que aceleraba su vehículo para golpearlo, siendo su declaración clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, no habiendo sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, sin que se adviertan circunstancias que pudieran afectar la imparcialidad del deponente; probanza a la que de conformidad a lo dispuesto por el numeral 108 de la legislación adjetiva penal en vigor en esta entidad federativa, se le reconoce plena eficacia para acreditar el primer elemento del cuerpo del delito de **DAÑO**, consistente en que un sujeto activo por cualquier medio deteriore una cosa ajena, que en el presente caso lo es un vehículo marca *****, color negro, modelo *****, con placas de circulación *****, particulares, del estado de

*****.

Lo anterior se relaciona con la copia certificada de la factura número ***** expedida por *****., a favor de *****., con fecha veintiuno de febrero del año *****., en la que al reverso presenta un endoso a favor del sujeto pasivo, de fecha nueve de mayo del año dos mil seis, respecto de un vehículo de la marca *****., modelo *****.

Documental Privada a la que apropiadamente se le **confirió pleno valor probatorio** en términos de lo dispuesto por el numeral 108 en relación con el 83 y 104 de la ley adjetiva penal vigente, al haber sido certificada por funcionario público, en pleno ejercicio de sus funciones, dotado de fe pública y respecto de hechos apreciables a través de los sentidos; ya que tuvo a la vista original de factura del vehículo automotor, al que recayó el deterioro por la acción desplegada por un sujeto activo del delito.

Y que se robustece con la Declaración ministerial a cargo de *****., de fecha siete de febrero de dos mil diez, (foja 10 Tomo I), quien refirió.

*“...Que el día de hoy siete de abril del año en curso, como a las dos y media de la mañana me encontraba en el interior del domicilio mencionado en mis generales en donde tengo actualmente viviendo siete meses a la fecha y estoy rentando, para esto estaba en compañía de un amigo de nombre *****., cuando sonó mi teléfono celular y se trataba de mi ex pareja papá de mi menor hija de quien me separe hace año y medio de nombre ***** y me dijo SAL ESTOY AFUERA QUIERO HABLAR CONTIGO y le dije que no estaba aquí y que estaba en ***** y siguió insistiendo que yo le abriera que si yo estaba con alguien y yo le respondí que estaba en ***** con unas compañeras y siguió insistiendo y me dijo ENTONCES COMO ES QUE EL COCHE DE VICTO (sic) ESTA FRENTE A LA CASA pero yo seguí a decirle (sic) que no estaba en la casa y me dijo*

*pásame a mi hija y entonces yo se la pase y se molesto y me dijo que si no le abría iba a tirar el portón con el coche y le dije que no me ocasionara problemas porque no era mi casa, y él insistía que no le importaba porque quería hablar conmigo y así estuvimos discutiendo sobre lo mismo como unos treinta minutos y entonces dice por el teléfono te doy quince segundos para que salgas y abras si no voy a tirar el portón y me colgó, y de pronto efectivamente escuche el golpe en el portón y se metió con todo y su coche que es un ***** amarillo y alcanzó a golpear el coche del mi amigo que estaba en el interior que es *****de color negro ...”.*

Probanza anterior que apreciada conforme a la sana crítica, tomando en cuenta para ello las reglas especiales que fija la ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, esto es en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales vigente para el ***** , se le otorgo de manera correcta valor probatorio de testimonio en razón de que satisface los extremos a que se refieren los numerales 90 a 96 y 109 fracción IV incisos a) al e), dispositivos legales todos del mismo cuerpo de leyes en cita, dado que la emitente por su edad, capacidad e instrucción se considera que tiene el criterio necesario para conocer y apreciar el acto respecto del cual se pronunció, mismo que es perceptible por medio de los sentidos y que la ateste conoció por sí misma, en el sentido que en fecha siete de febrero de dos mil diez, se encontraba en el interior de su domicilio, aproximadamente a la una de la madrugada, cuando el sujeto activo se introdujo con su vehículo tipo *****amarillo y alcanzó y golpeó el coche del sujeto pasivo que estaba en el interior, causándole deterioro, siendo su declaración clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, no habiendo sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno,

sin que se adviertan circunstancias que pudieran afectar la imparcialidad del deponente; probanza a la que de conformidad a lo dispuesto por el numeral 108 de la legislación adjetiva penal en vigor en esta entidad federativa, se le reconoce eficacia para acreditar el primer elemento del cuerpo del delito de **DAÑO**, consistente en que el sujeto activo del delito deteriore una cosa.

Esta probanza se encuentra debidamente adminiculada a la diligencia de Inspección Ministerial en el lugar de los hechos, de fecha siete de febrero de dos mil diez (foja 23 Tomo I), por el agente del Ministerio Público, quien hace constar que: Se trasladó y constituyó física y legalmente en el domicilio ubicado en *****, en compañía de *****, quien al llegar al domicilio nos permitió el acceso al interior del inmueble y se da fe de lo siguiente:

*“Se da fe de tener a la vista un inmueble de aproximadamente de mil metros cuadrados, el cual se encuentra bardeado con block y en la parte superior de enfrente se encuentra rotulado *****y en la parte inferior de este, en la entrada se encuentra un portón metálico de aproximadamente de ocho metros de ancho por tres metros de altura y pintado de color blanco con naranja, observando que en la parte inferior del lado del portón presenta como daños hundimiento con desprendimiento de la lámina del marco, y una vez que se nos permitió el acceso a dicho inmueble se observan a los lados de dos galeras con lámina de asbesto y en el patio de (sic) se da fe de tener dos vehículos alineados con sus frente (sic) hacía el oriente el primero de ellos de la marca *****, de color negro con placas de circulación ***** (sic) del Estado de *****, el cual presenta daños, en la parte de atrás en la facia (sic) trasera y calaveras, lugar donde se tiene a la vista un faro en forma circular con cascajos de pintura seca de color amarilla y el segundo de los vehículos de la marcha *****, tipo chevy, color negro con placas de circulación *****, del *****, y al fondo del inmueble se tiene a la vista una construcción de loza con tabique de aproximadamente de trece metros por diez metros, el*

*cual tiene sus protecciones metálicas de color negro, con dos puertas la primera de la (sic) puertas con tela de mosquitero metálica de color gris, y la otra puerta metálica de color negro con cristal, el cual se encuentra totalmente quebrado y en la entrada de dicha construcción se observa varios fragmentos de vidrios, y en su interior de esta se observa varios fragmentos de vidrios y a cinco metros de la puerta de la construcción se observa varias manchas en forma de goteo de líquido hemático y al fondo se observa una cocina la cual tiene una barra de concreto, un refrigerador de la marca ******, de color blanco, de un metro veinte centímetros de altura en el cual se encuentra manchado de líquido hemático...”*

Diligencia efectivamente, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 75, 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, toda vez que cumple los requisitos establecidos en el artículo 83 del citado ordenamiento legal, ya que el servidor público que la practicó se concreta a establecer lo que pudo observar directamente por medio de sus sentidos, y además se trata de una diligencia practicada por el Agente del Ministerio Público en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el cual en ese tiempo tenía fe pública, por lo tanto dicha probanza resulta apta y suficiente para acreditar que en el lugar de los hechos, ubicado en ******, lugar en donde dio fe de tener a la vista dos vehículos alineados en sus frentes hacía el oriente, el primero de ellos de la marca ******, de color negro, con placas de circulación ******, del Estado de ******, el cual presenta daños en la parte de atrás, en la fascia trasera y calaveras, vehículo que era ajeno al activo.

De igual forma se adminicula al Dictamen en materia de Fotografía de fecha quince de abril de dos mil

once (foja 117 Tomo I), suscrito por el perito en la materia ***** , quien concluyó:

“...Del estudio fotográfico se obtuvieron (14) impresiones fotográficas a color, mismas que se anexan con el presente...”.

Así como al Dictamen en materia de valuación, de fecha 7 de febrero de 2010, (foja 87 Tomo I), suscrito por el perito ***** , mismo que en su conclusión refiere:

*“...El suscrito perito designado determina que el valor de a los daños [...], que se tuvieron a la vista ascienden a la cantidad de *****.”.*

Probanzas que en términos de los numerales 108 y 109 fracción III del Código de Procedimientos Penales en vigor en la época de la comisión del delito, correctamente se les otorgó pleno valor, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 85 del citado ordenamiento legal invocado, ya fueron emitidos por expertos en la materia para la cual fueron requeridos, por lo tanto poseen conocimientos especiales para el esclarecimiento de los hechos su materia que no se encuentra en el común de las personas, además de ser peritos oficiales, designados por la institución a la que pertenecen y en auxilio de la investigación a cargo del agente del Ministerio Público investigador, por lo que del primero se obtuvieron las impresiones fotográficas observadas, lo que corrobora lo declarado por el paciente del delito, en el sentido de que se le causó un daño en su vehículo marca ***** , color negro, modelo ***** , con placas de circulación ***** particulares del Estado de

***** , y con el segundo dictamen se acredita el deterioro causado a dicho vehículo propiedad del sujeto pasivo del delito, por lo tanto los mismos resultan ser eficaces para establecer que un sujeto activo ocasiono daños al vehículo antes referido, el cual le era ajeno.

Ahora bien, por cuanto al **segundo de los elementos** configurativos del cuerpo del delito de **DAÑO** consistente en: **Que el daño recaiga en cosa ajena**, dicha circunstancias también se encuentra debidamente acreditada en autos, ello con:

La querrella presentada ante la Representación Social, por ***** , el día siete de febrero del año dos mil diez, quien al respecto manifestó:

*“... Que siendo aproximadamente la una de la madrugada del día siete de febrero de dos mil diez, me encontraba en casa de una amiga de nombre ***** quien vive en ***** , y de pronto llegó la expareja de ***** de nombre ***** y con su vehículo un ***** amarillo, abrió el portón y como mi vehículo marca ***** , color negro, modelo ***** , con placas de circulación ***** particular del Estado de ***** , estaba estacionado en el garaje, ***** lo golpeó con su vehículo causándole diversos daños en la parte trasera ya que se encarreraba acelerando para golpear mi vehículo ya descrito...”*

Así como con su ampliación de declaración de fecha siete de abril de dos mil diez (foja 101 Tomo I), quien refiere:

*“...Que el motivo de mi nueva comparecencia ante esta representación social es para ampliar mi declaración ministerial, ya que cuando me tomaron mi declaración me encontraba bajo el influjo de la anestesia, por lo que omití manifestar que antes de lo sucedido mi compañera ***** me comentó varias veces que tenía problemas con ***** , quien era pareja de ***** y que el le decía que no la quería ver con migo (sic) ya que no le gustaba que yo fuera*

*su amigo que si nos llegaba a ver juntos lo iba a lamentar, porque me iba a matar, y esto me lo comentó varias veces ***** , posteriormente supe que *****E ***** , se separaron [...], asimismo deseo manifestar que el día de los hechos, yo me di cuenta cuando *****le hablaba a *****por teléfono celular diciéndole que con quien estaba y ella le contestaba que estaba sola, pero él le decía, VOY A ENTRAR Y SI ESTAS CON ALGUIEN LO VOY A MATAR, pero ella decía NO TE BUSQUES PROBLEMAS, NO ESTOY CON NADIE, NI SIQUIERA ESTOY EN MI CASA, ESTOY EN ***** , CON UNA AMIGAS”, pero él no le creyó y entró al departamento de ***** , con todo y vehículo, incluso se estampó con mi vehículo...”.*

Probanza anterior que apreciada conforme a la sana crítica, tomando en cuenta para ello las reglas especiales que fija la ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, esto es en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales vigente para el ***** , se le otorgo valor probatorio de testimonio en razón de que satisface los extremos a que se refieren los numerales 90 a 96 y 109 fracción IV incisos a) al e), dispositivos legales todos del mismo cuerpo de leyes en cita, dado que el emitente por su edad, capacidad e instrucción se considera que tiene el criterio necesario para conocer y apreciar el acto respecto del cual se pronunció, mismo que es perceptible por medio de los sentidos y que el ateste conoció por sí mismo, puesto que se presentara en calidad de ofendido, a presentar la querrela correspondiente, en el sentido que en fecha siete de febrero del año dos mil diez, aproximadamente a la una de la madrugada, ingresa de forma violenta al domicilio ubicado en ***** , con su vehículo tipo *****amarillo, abriendo el portón y golpeando el vehículo marca ***** , color negro, modelo ***** , con placas de circulación ***** , particulares

del estado de *****, propiedad del sujeto pasivo, el cual se encontraba estacionado en el garaje del domicilio mencionado, causándole diversos daños en la parte trasera, ya que aceleraba su vehículo para golpearlo, siendo su declaración clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, no habiendo sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, sin que se adviertan circunstancias que pudieran afectar la imparcialidad del deponente; probanza a la que de conformidad a lo dispuesto por el numeral 108 de la legislación adjetiva penal en vigor en esta entidad federativa, se le reconoce plena eficacia para acreditar el segundo elemento del cuerpo del delito de **DAÑO**, consistente en que el daño causado al vehículo marca *****, color negro, modelo *****, con placas de circulación *****, particulares, del estado de *****, fue en perjuicio de otro.

Lo que se corrobora con la declaración ministerial de la testigo de hechos *****, de fecha siete de febrero de dos mil diez, (foja 10 Tomo I), quien refiere.

*“...Que el día de hoy siete de abril del año en curso, como a las dos y media de la mañana me encontraba en el interior del domicilio mencionado en mis generales en donde tengo actualmente viviendo siete meses a la fecha y estoy rentando, para esto estaba en compañía de un amigo de nombre *****, cuando sonó mi teléfono celular y se trataba de mi ex pareja papá de mi menor hija de quien me separe hace año y medio de nombre ***** y me dijo SAL ESTOY AFUERA QUIERO HABLAR CONTIGO y le dije que no estaba aquí y que estaba en ***** y siguió insistiendo que yo le abriera que si yo estaba con alguien y yo le respondí que estaba en ***** con unas compañeras y siguió insistiendo y me dijo ENTONCES COMO ES QUE EL COCHE DE VICTO (sic) ESTA FRENTE A LA CASA pero yo seguí a decirle (sic) que no estaba en la casa y me dijo*

*pásame a mi hija y entonces yo se la pase y se molesto y me dijo que si no le abría iba a tirar el portón con el coche y le dije que no me ocasionara problemas porque no era mi casa, y él insistía que no le importaba porque quería hablar conmigo y así estuvimos discutiendo sobre lo mismo como unos treinta minutos y entonces dice por el teléfono te doy quince segundos para que salgas y abras si no voy a tirar el portón y me colgó, y de pronto efectivamente escuche el golpe en el portón y se metió con todo y su coche que es un ***** amarillo y alcanzó a golpear el coche del mi amigo que estaba en el interior que es *****de color negro ...”.*

Probanza anterior que apreciada conforme a la sana crítica, tomando en cuenta para ello las reglas especiales que fija la ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, esto es en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales vigente para el ***** , se le confirió valor probatorio de pleno en razón de que satisface los extremos a que se refieren los numerales 90 a 96 y 109 fracción IV incisos a) al e), dispositivos legales todos del mismo cuerpo de leyes en cita, dado que el emitente por su edad, capacidad e instrucción se considera que tiene el criterio necesario para conocer y apreciar el acto respecto del cual se pronunció, mismo que es perceptible por medio de los sentidos y que el ateste conoció por sí mismo, siendo su declaración clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, no habiendo sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, sin que se adviertan circunstancias que pudieran afectar la imparcialidad de la deponente; probanza a la que de conformidad a lo dispuesto por el numeral 108 de la legislación adjetiva penal en vigor en esta entidad federativa, se le reconoce plena eficacia para acreditar el segundo elemento del cuerpo del delito de **DAÑO**, dado que la ateste refiere como

es que un sujeto activo se introduce con todo y su vehículo que es un ***** amarillo a su domicilio y golpea el coche del sujeto pasivo que estaba en el interior, causándole un deterioro, lo que se efectuó en perjuicio del sujeto pasivo del delito.

Corroborado dicho testimonio con la Comparecencia Voluntaria de *****, de fecha cuatro de marzo de dos mil diez (foja 69 Tomo I), quien refirió:

*“...Que el motivo de mi comparecencia ante esta representación social es para exhibir en original la FACTURA NÚMERO ***** expedida por ***** , a favor de ***** , con fecha veintiuno de febrero del año de ***** , en la que al reverso presenta un endoso a mi favor, de fecha nueve de mayo del año dos mil seis, lo anterior para acreditar la propiedad del vehículo de la ***** , MODELO ***** , solicitando que una vez que sea cotejado con las copias simples que anexo, me sea devuelto el original, por serme de utilidad para otros asuntos legales...”*

Probanza anterior que apreciada conforme a la sana crítica, tomando en cuenta para ello las reglas especiales que fija la ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, esto es en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales vigente para el ***** , a la cual acertadamente se le otorgó valor probatorio pleno en razón de que satisface los extremos a que se refieren los numerales 90 a 96 y 109 fracción IV incisos a) al e), dispositivos legales todos del mismo cuerpo de leyes en cita, dado que el emitente por su edad, capacidad e instrucción se considera que tiene el criterio necesario para conocer y apreciar el acto respecto del cual se pronunció, mismo que es perceptible por medio de los sentidos y que el ateste conoció por sí mismo, siendo su declaración clara, precisa,

sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, no habiendo sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, sin que se adviertan circunstancias que pudieran afectar la imparcialidad de la deponente; probanza a la que de conformidad a lo dispuesto por el numeral 108 de la legislación adjetiva penal en vigor en esta entidad federativa, se le reconoce plena eficacia para acreditar el segundo elemento del cuerpo del delito de **DAÑO**, consistente en que el daño o deterioro que se le causó al vehículo en cuestión fue precisamente en perjuicio de otro, es decir del sujeto pasivo del delito, quien compareció a exhibir la factura correspondiente, la cual se encuentra debidamente endosada a su favor desde el día nueve de mayo de dos mil seis, es decir antes del hecho delictivo en el que el sujeto pasivo causara el deterioro al vehículo de referencia.

Lo que se aprecia precisamente con la documental privada, consistente en la copia certificada de la factura número ***** expedida por *****, a favor de *****, con fecha veintiuno de febrero del año *****, en la que al reverso **presenta un endoso a favor de *******, de fecha nueve de mayo del año dos mil seis, respecto del vehículo de la marca *****, modelo *****, con número de serie *****, con número de motor *****.

Documental Privada a la que se confirió de manera apropiada pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral 108 en relación con el 83 y 104 de la ley adjetiva penal vigente, al haber sido certificada por funcionario público, en pleno ejercicio de sus funciones,

dotado de fe pública y respecto de hechos apreciables a través de los sentidos; ya que tuvo a la vista original de factura *****expedida por *****., a favor de ***** , con fecha veintiuno de febrero del año ***** , en la que al reverso presenta un endoso a favor de *****, con fecha nueve de mayo del año dos mil seis, acreditándose así que dicho deterioro al referido vehículo automotor, fue en perjuicio del pasivo, quien acreditó ser el propietario del vehículo marca ***** , modelo ***** , con número de serie ***** , con número de motor ***** .

JUICIO DE TIPICIDAD.

Los anteriores elementos probatorios valorados en forma individual como se ha realizado en líneas que anteceden y en su conjunto acorde a lo dispuesto por los artículos 107, 108, 109 y 110 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado en la época del evento delictivo, son aptos y suficientes para acreditar plenamente las circunstancias generales de tiempo, lugar y modo de ejecución del delito de **DAÑO**, previsto por el numeral 193, en relación con el 174 fracción II del Código Penal en vigor, en agravio de ***** , como consecuencia de la conducta del agente activo, como es la forma de su intervención, según la naturaleza de los hechos investigados, de acuerdo al enlace lógico y natural que existe entre éstos y los hechos probados plenamente, de los que se infiere que el día siete de febrero del año dos mil diez, aproximadamente a la una de la madrugada, el sujeto pasivo se encontraba con su amiga de nombre ***** , en el interior de su domicilio ubicado en ***** , lugar en el que se introdujo el activo del delito con su vehículo tipo

***** , color amarillo, ya que con él, abrió el portón y con el cual causó daños al vehículo marca ***** , color negro, modelo***** , con placas de circulación ***** particulares, del estado de ***** , en la parte de atrás en la fascia trasera, y calaveras, así como en un faro circular, el cual presenta cascajo de pintura seca de color amarilla, eso porque el sujeto activo del delito se encarreraba acelerando para golpear el referido vehículo del sujeto pasivo, situación por la cual se establece que el sujeto activo con su vehículo causó deterioro en cosa ajena, que en este caso lo es el vehículo marca ***** , color negro, modelo ***** , con placas de circulación ***** particulares del estado de ***** , por lo tanto se puede establecer que la forma de intervención del sujeto activo de referencia, se adecúa a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 18, del Código Penal vigente en el Estado, dado que de forma dolosa determinó realizar los actos motivo de la presente causa, es por ello, que se establece que dicho sujeto activo penetró al terreno de lo ilegal, sin evitarlo, lesionando de esta manera el bien jurídico tutelado por la norma penal que en el presente antijurídico de Daño, lo es el patrimonio de las personas, por lo tanto se actualizan los elementos objetivos, normativos y subjetivos del cuerpo del delito de DAÑO, previsto y sancionado por el numeral 193, y sancionado por el diverso 174 fracción II del Código Penal vigente en la Entidad, en la época de la comisión del delito, ello tomando en consideración lo que determinó el perito en materia de valuación, de fecha 7 de febrero de 2010, (foja 87 Tomo I), suscrito por el perito ***** , mismo que en su conclusión refiere: *“El suscrito perito designado determina que el valor a los daños [...], que se tuvieron a la vista ascienden a la cantidad de *****”*, el cual ha sido

valorado en términos de los numerales 85 y 109 fracción III de la ley adjetiva penal en vigor, adecuándose así a la hipótesis antes mencionada, sin que exista alguna excluyente de incriminación prevista por el numeral 23 del Código Penal en vigor o de la pretensión punitiva prevista en el artículo 81 del citado cuerpo de leyes.

Por cuanto a la **RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado *********, en la comisión de los delitos de **LESIONES CALIFICADAS Y DAÑO**, cometidos en agravio de *********:

La misma se tiene plenamente acreditada, principalmente con la imputación directa y categórica del ofendido *********, de fecha siete de febrero del año dos mil diez (foja 31 Tomo I), quien refiere:

*“... Que el día de hoy siete de febrero del año dos mil diez, siendo aproximadamente la una de la madrugada me encontraba en casa de una amiga de nombre ***** quien vive en ***** y de pronto llegó la expareja de ***** de nombre ***** le llamó por teléfono a su celular e insistentemente le preguntaba si estaba acompañada y aunque ***** le decía que estaba sola, ***** le repetía que seguramente estaba acompañada y si no abría el portón lo iba a tirar y que iba a entrar para ver con quien estaba y después de quince a veinte minutos el insistió a ***** para que abriera la puerta y como esta no lo hizo por temor a que los agredieran, ***** con su vehículo un ***** amarillo, abrió el portón y como mi vehículo marca ***** color negro modelo ***** con placas de circulación ***** particulares del ***** estaba estacionado en el garaje, ***** lo golpeó con su vehículo causándole diversos daños en la parte trasera ya que se encarreraba acelerando para golpear mi vehículo ya descrito. acto seguido descendió de su vehículo, se dirigió a la puerta de acceso de la casa y con un machete que llevaba de aproximadamente de 30 a cuarenta centímetros de largo con la hoja plateada y sucio con mango color negro golpeo los cristales de la puerta fue así como entró al recibidor (sala) y de inmediato se dirigió a mi diciéndome hijo de tu pinche madre te voy a matar te va a cargar la chingada es mi*

*esposa cabrón y por eso te voy a matar al mismo tiempo que me tiraba golpes con el machete a la altura de la cabeza, del cuello y del pecho y al ver esto agarre una silla de plástico y con esta me defendía poniéndola enfrente para evitar que me lesionara más con el machete, y aun así me pego cuatro machetazos en mi brazo izquierdo y otro más en la cabeza del lado derecho, así como dos machetazos más en los dedos de la mano izquierda esto al tratar de quitarle el machete ya que *****seguía gritándome que me iba a matar y en el forcejeo empuje a *****hacia atrás cayendo (sic) este al piso, momento que aproveche para salir corriendo de la casa, ya que las heridas de mi brazo, mi mano y la cabeza sangraban abundantemente, corriendo hasta una tienda comercial *****que esta a veinte o treinta metros de distancia para pedir ayuda, y afortunadamente en este lugar encontré al C. ***** quien es mi primo y le pedí que me llevara a un Hospital subiéndome inmediatamente a su vehículo y fue así como me llevo al Hospital *****lugar donde me atendieron inmediatamente, y una vez que me revisó el cirujano de éste Hospital del cual no recuerdo su nombre me indicó que por la gravedad de mis heridas era necesario que recibiera atención especializada en esta ciudad, motivo por el cual me encuentro en este Hospital recibiendo atención médica, y la media filiación ***** es de veintiséis años aproximadamente, de estatura 1.75 a 1.80 metros, complexión delgado, tez morena clara, sin barba, sin bigote sin señas particulares que recuerde, es empleado de la tienda ***** , tiene su domicilio en el callejón del cual no recuerdo el nombre por el momento, pero está ubicado ***** , entrando por donde esta una taquería...”*

Así como su ampliación de declaración de fecha siete de abril de dos mil diez (foja 101 Tomo I), quien refiere:

*“...Que el motivo de mi nueva comparecencia ante esta representación social es para ampliar mi declaración ministerial, ya que cuando me tomaron mi declaración me encontraba bajo el influjo de la anestesia, por lo que omití manifestar que antes de lo sucedido mi compañera *****me comentó varias veces que tenía problemas con ***** , quien era pareja de *****y que el le decía que no la quería ver con migo (sic) ya que no le gustaba que yo fuera su amigo que si nos llegaba a ver juntos lo iba a lamentar, porque me iba a matar, y esto me lo comentó varias veces ***** , posteriormente supe que *****E ***** , se separaron, por lo que yo*

le dije a *****que ya no quería que ella tuviera problemas con *****, por mi culpa y que nada más tendríamos una amistad dentro el trabajo, para evitar problemas, incluso le dejé de hablar durante aproximadamente tres meses, pero con la convivencia y el compañerismo nos fuimos hablando de nuevo, y me sorprendió que *****me volviera a comentar que *****había ido a verla a su casa y le dijo que si la volvía a ver con migo (sic), me iba a matar, asimismo deseo manifestar que el día de los hechos, yo me di cuenta cuando *****le hablaba a *****por teléfono celular diciéndole que con quien estaba y ella le contestaba que estaba sola, pero él le decía, VOY A ENTRAR Y SI ESTAS CON ALGUIEN LO VOY A MATAR, pero ella decía NO TE BUSQUES PROBLEMAS, NO ESTOY CON NADIE, NI SIQUIERA ESTOY EN MI CASA, ESTOY EN ***** CON UNA AMIGAS”, pero él no le creyó y entró al departamento de ***** con todo y vehículo, incluso se estampó con mi vehículo y cuando entró inmediatamente empezó a romper los cristales y abrió la puerta y desde ahí ya estaba gritándome “HIJO DE TU PUTA MADRE TE VAS A MORIR, TE VOY A MATAR HIJO DE LA CHINGADA, PORQUE ELLA ES MI ESPOSA” y ya cuando entró se fue sobre mi golpeándome con un machete que llevaba en la mano, (tipo cuchillo como de Rambo), dándome con el machete en el brazo, ya que con el brazo yo me cubría la cabeza, porque los machetazos me los tiraba directamente a la cabeza, incluso logró darme un machetazo en la cabeza en donde me dieron veintiocho puntadas, y mientras me daba con el machete constantemente me decía “TE VOY A MATAR”, y fue cuando salió su hija de nombre ***** de aproximadamente cuatro años de edad y empezó a llorar diciéndole “PAPA, PAPA”, por lo que él se detuvo y ya no me golpeó, diciéndole *****a su hija “NO PASA NADA, MI NIÑA, NO PASA NADA”, fue en ese momento vi que estaba sangrando mucho de mi brazo y aproveché que la niña detuvo a *****y me salí corriendo, y todavía *****me gritó “TE VOY A MATAR” y salió corriendo tras de mí, pero saliendo de la casa me encontré a un vecino de ***** de nombre *****diciéndome ***** “QUE PASA” a lo que yo únicamente le contesté “SOLO PIDE UNA AMBULANCIA, POR FAVOR”, y me seguí corriendo, hacia la gasolinera que está al lado de la ***** en donde me encontré afortunadamente a mi primo ***** y al (sic) él le dije que me habían golpeado con un machete, que me llevara a un hospital, y así lo hizo, incluso cuando mi primo me llevaba al hospital, todavía vimos que salió *****en su vehículo el cual es un ***** de color amarillo y que iba hacia ***** asimismo deseo manifestar que tengo el temor fundado que este muchacho ***** regrese y logre su

propósito, ya que su propósito es el de matarme...”.

Así como con el **INTERROGATORIO AL OFENDIDO *******, **FORMULADO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de fecha trece de enero de dos mil diecisiete (foja 881 Tomo I), en el cual manifestó:

*“...**Pregunta uno:** Qué diga el interrogado si puede recordar que personas, se encontraban en el interior del domicilio de su amiga que refiere en su declaración de fecha siete de febrero del dos mil diez, cuando el procesado lo lesiona con el machete **Respuesta.-** Estaba ***** y su hija ***** quien cuenta con la edad 5 años aproximadamente [...]. **Pregunta dos:** Qué diga el interrogado si recuerda en que mano llevaba el machete el procesado ***** al momento que es lesionado en su integridad física el día en que ocurrieron los hechos y que menciona en su declaración de fecha siete de febrero del dos mil diez. **Respuesta:** fue en la mano derecha. **Pregunta tres:** Qué diga el interrogado a que altura de la cabeza recuerda que fue lesionado por el procesado ***** cuando ocurren los hechos, que menciona en su declaración de fecha siete de febrero del dos mil diez. **Respuesta:** fue a la altura de mi cabeza del lado izquierdo, por eso tuve que me (sic) tener (sic) mi brazo izquierdo, porque lo (sic) golpes iban a la cabeza, en la parte de atrás de la oreja derecha, tengo una cicatriz. **Pregunta cuatro:** que diga el interrogado si puede recordar, cual fue la actitud de las personas que se encontraba en el lugar que ocurrieron los hechos al momento que es lesionado por el procesado *****y que menciona en si (sic) declaración de fecha siete de febrero de dos mil diez. **Respuesta:** la actitud fue prácticamente primero de miedo y la segunda como de protección, tanto de ***** como de su hijo (sic), por que (sic) como estaba durmiendo su hija con los gritos se despertó y estaba muy asustada al ver todo el sangrerío que había...”.*

Declaraciones que en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109 fracción IV y 116 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, concediéndole correctamente **valor probatorio pleno** toda vez que el ofendido por su edad, capacidad e instrucción, tuvo el criterio necesario para

conocer el hecho que se perpetró en su contra, ya que lo conoció por medio de los sentidos, por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro, además de que su declaración es clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus periferias principales y no se advierte que haya declarado de tal manera por fuerza o miedo, asimismo resulta eficaz para probar la participación del imputado ***** en los hechos delictivos de los que se le acusa, pues el ofendido lo ubica como la persona que el día siete de febrero del año dos mil diez, aproximadamente a la una de la madrugada se encontraba en casa de una amiga de nombre *****, ubicada en *****, con su vehículo un ***** amarillo, abrió el portó que permite el acceso a dicho inmueble y se introdujo al mismo y como se encontraba el vehículo marca *****, color negro modelo *****, con placas de circulación ***** particulares del Estado de *****, con machete en mano ingresó al domicilio y se fue sobre el ofendido *****, infiriéndole machetazos directamente en la cabeza, de tras de la oreja del lado derecho, así como en el brazo izquierdo y en los dedos de la mano derecha, momentos en los que sale su menor hija y le dice papá, es como se detuvo y dejó de golpearlo con el machete, momento que aprovechó la víctima para salir corriendo del lugar, quien iba sangrando mucho de la mano; evidenciando así que *****, desplegó las conductas delictivas consistentes en el daño al vehículo propiedad del ofendido, asimismo le produjo las lesiones que presentó.

Lo que se asocia con la declaración ministerial a cargo de la testigo de hechos *****, de fecha siete de febrero de dos mil diez, (foja 10 Tomo I), quien refiere.

*“...Que el día de hoy siete de abril del año en curso, como a las dos y media de la mañana me encontraba en el interior del domicilio mencionado en mis generales, en donde tengo actualmente viviendo siete meses a la fecha y estoy rentando para esto estaba en compañía de un amigo de nombre ***** , cuando sonó mi teléfono celular y se trataba de mi ex pareja papá de mi menor hija de quien me separé hace año y medio de nombre ***** y me dijo sal estoy afuera, quiero hablar contigo y le dije que no estaba aquí, y que estaba en ***** y siguió insistiendo que yo le abriera que si yo estaba con alguien y le respondía que estaba en ***** con unas compañeras y siguió insistiendo y me dijo entonces como es que el coche de ***** está frente a la casa pero yo seguía debiéndole (sic), que no estaba en la casa y me dijo pásame a mi hija y entonces yo se la pase y se molestó y me dijo que sí no le abría iba a tirar el portón con el coche y le dije que no me ocasionara problemas, porque no era mi casa, y él insistía que no le importaba porque quería hablar conmigo y así estuvimos discutiendo sobre los mismo como unos treinta minutos y entonces dice por el teléfono te doy quince segundos para que salgas y abras sino voy a tirar el portón y se metió con todo y su coche que es un ***** amarillo y alcanzó a golpear el coche de mi amigo que estaba en el interior que ***** de color negro...”*

Así como Ampliación de la denunciante ***** de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, misma en la que refiere:

*“...Que deseo aclarar a esta autoridad que la fecha de los hechos en donde salí afectada sucedieron el día siete de febrero de dos mil diez, yo había salido a cenar con mi compañero ***** y que al llegar a mi domicilio eran aproximadamente como las dos de la madrugada llegue a mi domicilio y como mi domicilio estas en la parte intermedia del predio y al abrir el portón ingresamos al interior del domicilio pero al cerrar el mismo portón nada más le puse el pasador ya que inmediatamente se iba a regresar mi amigo ya que nada más me iba a acompañar a la entrada principal de mi casa, ya que yo llevaba en mis brazos a mi niña de cuatro años de edad la cual estaba dormitada y quiero agregar a esta autoridad que cuando el C. ***** estaba agrediendo a mi compañero ***** cada momento decía textualmente que lo iba a matar además le dijo hijo de tu puta madre te voy a matar ella es mi esposa y quiero decirle a usted Ministerio público que el C.*

***** no es la primera vez que me ocasiona problemas si no que en algunas otras ocasiones me había amenazado con matar a ***** y el mismo me lo decía ya que *****no quería que *****me acompañara y también recuerdo que hace aproximadamente en febrero del año pasado sin recordar la fecha exacta, yo venía de ***** aproximadamente como a las tres de la madrugada y en esa ocasión también *****me espero afuera de mi domicilio y me dijo que él iba a matar a ***** , porque él sabía que también *****había ido a ***** conmigo, y entonces le decía que se calmara y ahí fue cuando me lastimó el brazo derecho abajo del hombro y en esa ocasión me pico con un cuchillo o navaja la verdad no pude ver bien pero no denuncie por miedo, y quiero decirle a esta autoridad que los celos de *****hacia *****han sido desde hace aproximadamente dos años y que tengo mucho miedo de lo que pueda pasarme a mí y a mi hijita...”.

INTERROGATORIO FORMULADO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO A *****, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis (foja 859 Tomo I), en los siguientes términos:

“...**Pregunta uno:** que diga la interrogada si puede recordar en que mano llevaba el machete el procesado al momento que comenzó a agredir a ***** , que menciona en su declaración de fecha siete de febrero de dos mil diez. **Respuesta:** en la derecha. **Pregunta dos:** en relación a su respuesta anterior qué diga la interrogada si puede recordar algunas características del machete, que menciona en su declaración de fecha siete de febrero de dos mil diez. **Respuesta:** Sólo recuerdo que era un machete largo y recto. **Pregunta tres:** Que diga la interrogada si sabe porque (sic) agredió el acusado ***** , al ofendido ***** el día que ocurrieron los hechos, que menciona en su declaración de fecha siete de febrero de dos mil diez. **Respuesta:** pues la razón exacta no lo se, por (sic) ambos ya teníamos vidas separadas desde hace tiempo ya. **Pregunta cuatro:** Que diga la interrogada si recuerda en que área de la cabeza y del brazo fue lesionado el ofendido ***** , por el acusado ***** con el machete, que menciona en su declaración de fecha siete de febrero de dos mil diez. **Respuesta:** fue en la parte de atrás de la oreja y del brazo fue: (el primer secretario de acuerdos hace constar que la testigo refiere y hace un movimiento en su persona indicando que fue la cara inferior del ante brazo derecho) y en

los dedos de la mano. **Pregunta cinco:** Desechada. **Pregunta seis:** que diga la interrogada si puede recordar que gritaba la menor, al momento que el acusado ***** agredía con el machete a ***** el día en que ocurrieron los hechos, que menciona en su declaración de fecha siete de febrero del dos mil diez. **Respuesta:** No recuerdo todo exactamente, solo recuerdo que gritaba papá, y lo corrió a detener, las palabras textuales no recuerdo, siendo todo...”

Así como con el **INTERROGATORIO A CARGO DE *******, de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete (foja 1137 Tomo I), por parte de la defensa pública, el cual se realiza en los siguientes términos:

“...**A LA UNO:** Qué diga la interrogada si sabe el motivo por el cual su ex pareja quería hablar con ella, el día en que acudió a su domicilio. **RESPUESTA.** No yo creo que no había ningún motivo, únicamente quería que saliera de la casa. **A LA DOS:** Qué diga la interrogada y en relación a la respuesta de la pregunta que antecede, si aparte del señor ***** se encontraba alguien más con ella en su domicilio, el día que refiere se suscitaron los presentes hechos. **RESPUESTA.** Únicamente estaba mi hija y yo. **A LA TRES:** Qué diga la interrogada el motivo por el cual refiere en su declaración que estaba en ***** con unas compañeras; cuando de la propia declaración que rinde ministerialmente en fecha siete de febrero del dos mil diez, manifiesta que estaba en su domicilio. **RESPUESTA.** Si en la declaración yo comento que solo le dije a ***** por teléfono que yo estaba en ***** y fue precisamente para que él se pudiera ir de mi domicilio, en ningún momento dentro de la declaración comenté que yo me encontraba en otro domicilio. **A LA CUATRO:** Se desecha. Siendo todo...”

Declaraciones que al concatenarse con los anteriores medios de prueba que fueron analizados, en términos de lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, se les concedió apropiadamente **valor probatorio pleno** toda vez que la declarante por su edad, capacidad e instrucción tuvo el

criterio necesario para conocer el hecho que narra, ya que lo conoció por medio de los sentidos, por si misma y no por inducciones ni referencias de otro, además de que su declaración es clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus periferias principales y no se advierte que haya declarado de tal manera por fuerza o miedo, asimismo resulta eficaz para probar la participación del acusado ***** en los hechos delictivos de los que se le acusa, pues la testigo lo ubica como la persona que el día de los hechos siete de febrero de dos mil diez, aproximadamente a la una de la madrugada se encontraba en el interior de su domicilio sito en ***** con la víctima quien la había acompañado ya que iba con su menor hija, y estando su vehículo en el garaje, ingresa de forma tempestiva el acusado ***** con su vehículo de la marca *****, color amarillo, golpea el vehículo marca *****, color negro, modelo *****, con placas de circulación *****, particulares del Estado de *****, y con machete en la mano ingreso al domicilio y se fue sobre el ofendido *****, a golpes, en la cabeza, brazo izquierdo y dedos de la mano derecha, y cuando lo estaba agrediendo sale su menor hija de cuatro años, quien lloraba y le dice “papá”, lo que evitó que lo siguiera golpeando con el machete, momento que sangraba mucho y aprovechó para salir del lugar; evidenciando así que *****, fue la persona que el día de los hechos que se investigan desplegó las conductas delictivas consistentes en el daño al vehículo propiedad del ofendido, asimismo le produjo las lesiones que presentó éste y que fueron fedatadas por el agente del Ministerio Público y clasificadas por los peritos en medicina legal.

Lo que corrobora con la testimonial de

*****, de fecha siete de febrero de dos mil diez (foja 14 Tomo I):

*“...Que el día de hoy como a las diez para las tres de la mañana le hablaron a mi esposo *****mi sobrino *****quien le decía que mi hijo ***** se estaba desangrando y que estaba en el *****y que lo había encontrado en la gasolinera del ***** , por lo que inmediatamente nos fuimos al Hospital y ahí mi hijo estaba en urgencias y tenía lesiones en la cabeza ya que se le veía desprendido el cuero cabelludo y en su brazo izquierdo también tenía abierto y al parecer había fractura en su mano y dedos, y hablamos con mi hijo y nos dijo que lo había agredido ***** con un machete y que lo quería matar y que si no es por la niña hija de su amiga con la que estaba si lo hubiera matado, y actualmente mi hijo está en la ciudad de ***** en el Hospital *****ya que lo van a operar, y hace rato en la mañana pasamos por la casa de la amiga de mi hijo *****en ***** frente a la gasolinera o el *****y vimos el coche de mi hijo que presenta daños en la parte trasera y aún se encuentra en ese lugar; motivo por el cual me presento a denunciar los hechos cometido (sic) en agravio de mi hijo...”*

Así como el **INTERROGATORIO FORMULADO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO A *******, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis (foja 857 Tomo I), en los siguientes términos:

*“...**Pregunta uno:** Que diga la interrogada si puede recordar en donde se encuentra el domicilio de la amiga del ofendido, lugar en donde ocurrieron los hechos que menciona en su declaración de fecha siete de febrero del dos mil diez. **Respuesta:** hay (sic) frente a la gasolinera, a lado de materiales proveedoras ***** . **Pregunta dos:** En relación a su respuesta anterior, que diga la interrogada en que área de la cabeza pudo apreciar las lesiones, así como en el área de su brazo izquierdo, que menciona en su declaración de fecha siete de febrero del dos mil diez. **Respuesta:** fue atrás de la oreja del lado derecho, hay (sic) fue donde llegó el machetazo...”*

Declaraciones que al concatenarse con los

anteriores medios de prueba que fueron analizados, en términos de lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, se les concedió de manera correcta **valor probatorio pleno** toda vez que la declarante por su edad, capacidad e instrucción tuvo el criterio necesario para conocer el hecho que narra, ya que lo conoció por medio de los sentidos, por si misma y no por inducciones ni referencias de otro, además de que su declaración es clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus periferias principales y no se advierte que haya declarado de tal manera por fuerza o miedo, asimismo resulta eficaz para probar la participación del acusado ***** en los hechos delictivos de los que se le acusa, pues la testigo el día de los hechos acaecidos acudió al hospital en donde se encontraba el ofendido, quien se encontraba en urgencias y por presentar lesiones en la cabeza ya que se le había desprendido el cuero cabelludo y en su brazo izquierdo también tenía abierto, había fractura en su mano y dedos, y al comunicarse con el ofendido ya que es hijo de la testigo le dijo que lo había agredido ***** con un machete, asimismo refiere que al pasar por la casa de la amiga, en ***** frente a la gasolinera o el *****vio el coche de su hijo que presentaba daños en la parte trasera; evidenciando así que ***** , fue la persona que el día de los hechos que se investigan desplegó las conductas delictivas consistentes en el daño al vehículo propiedad del ofendido, asimismo le produjo las lesiones que presentó éste y que fueron fedatadas por el agente del Ministerio Público y clasificadas por los peritos en medicina legal.

Lo que se corrobora con la testimonial emitida

por el testigo ***** ante la Representación Social el día tres de marzo de dos mil diez (foja 61 Tomo I), quien en lo sustancial manifestó:

*“... Que el día siete de febrero del año en curso, siendo aproximadamente entre la una y media o dos de la mañana, yo me encontraba en mi domicilio proporcionado en mis generales, viendo la televisión cuando de repente escuché un fuerte estruendo, así como que se rompían unos vidrios y escuché gritos de una mujer, por lo que como mi casa se encuentra en un segundo nivel, bajé y salí a ver que sucedía, pero como había escuchado los gritos de una mujer, supuse que alguien la estaba agrediendo, por lo que me dirigí a la tienda del *****que se encuentra junto a la gasolinería, que se encuentra en el poblado de *****, a la altura de la ***** y que prácticamente está frente a donde sucedieron los hechos, a decirle al policía que cuida la gasolinería que pidiera ayuda, porque aparentemente se habían metido a la propiedad de a un lado donde yo vivo y que en ese lugar vivía una muchacha con su niña, a la cual no conozco de nombre, únicamente de vista, aclarando que cuando me dirigía a la Gasolinería a buscar al policía, me encontré a un amigo de nombre *****a quien conozco desde que íbamos a la Universidad, quien iba agarrándose el brazo al parecer el izquierdo, diciéndome ***** que llamara a una ambulancia, pero se fue hacía la tienda del *****y creo que ahí se encontró a un familiar y lo llevó al hospital...”.*

Declaración que al concatenarse con los anteriores medios de prueba que fueron analizados, en términos de lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, se les concedió de manera adecuada **valor probatorio pleno** toda vez que la declarante por su edad, capacidad e instrucción tuvo el criterio necesario para conocer el hecho que narra, ya que lo conoció por medio de los sentidos, por si misma y no por inducciones ni referencias de otro, además de que su declaración es clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus periferias principales y no se

advierde que haya declarado de tal manera por fuerza o miedo, asimismo resulta eficaz para probar la participación del imputado ***** en los hechos delictivos de los que se le acusa, pues el testigo observó cuando el ofendido, se dirigía al *****a pedir ayuda, e iba sangrando del brazo izquierdo y pidiendo una ambulancia.

Lo que se corrobora con la testimonial emitida por el testigo *****, de fecha tres de marzo de dos mil diez (foja 67 Tomo I), quien refiere:

*“...Que el día siete de febrero del año en curso, siendo aproximadamente entre las dos o dos y media de la mañana, yo me encontraba en la tienda *****, que se encuentra a un lado de la ***** sobre la carretera *****, en el poblado de *****, perteneciente a este municipio, ya que fui a hacer unas compras, cuando de pronto escuché que alguien me gritaba por mi nombre, y al voltear me doy cuenta de que era mi primo *****, quien venía corriendo, prácticamente y agarrándose el brazo izquierdo, el cual venía sangrando mucho, por lo que yo le pregunté “QUE TE PASÓ” y él me contestó “ME MACHETEARON”, por lo que inmediatamente dejo las cosas que traía en la mano y lo subí a mi vehículo, ya estando dentro del vehículo me dijo que lo habían macheteado y el que lo había hecho era un sujeto de nombre *****, y que había sido enfrente de donde lo encontré, por lo que ya cuando lo llevaba al hospital *****, volteo hacia donde habían sucedido los hechos, ya que *****me dijo que había sido enfrente en donde estaba un portón blanco el cual me di cuenta de que estaba abierto, y que de ahí salió un vehículo, del cual no pude ver la MARCA NI EL MODELO, únicamente vi que era de color amarillo...”*

Y el Interrogatorio a cargo de *****, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete (foja 964 Tomo I), por parte de Agente del Ministerio Público, en los siguientes términos:

“...Pregunta uno: Que diga el interrogado si recuerda en que partes del cuerpo venía sangrando mucho el ofendido que menciona en su declaración de fecha

*tres de marzo del dos mil diez. **Respuesta:** venía sangrando mucho del brazo izquierdo me parece, porque prácticamente tenía un dedo colgando, creo que era el meñique, se veía las heridas muy profundas en el brazo, así como un corte que traía en la cabeza, el cuero cabelludo lo traía desprendido. **Pregunta dos:** Que diga el interrogado si recuerda a que distancia observó el vehículo que menciona que era de color amarillo. **Respuesta:** distancia exactamente no lo sé, pero era al cruzar la avenida el boulevard. **Pregunta tres:** en relación a su respuesta anterior, que diga el interrogado si alcanzo a ver cómo era la persona que conducía el vehículo, que menciona en su declaración de fecha tres de marzo del dos mil diez. **Respuesta:** no.[...], siendo todo...”.*

Declaración que corrobora los anteriores medios de prueba que fueron analizados, en términos de lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, se le concedió acertadamente **valor probatorio pleno** toda vez que la declarante por su edad, capacidad e instrucción tuvo el criterio necesario para conocer el hecho que narra, ya que lo conoció por medio de los sentidos, por si misma y no por inducciones ni referencias de otro, además de que su declaración es clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus periferias principales y no se advierte que haya declarado de tal manera por fuerza o miedo, asimismo resulta eficaz para probar la participación del imputado ***** en los hechos delictivos de los que se le acusa, pues de su testimonio se acredita que el día siete de febrero del año dos mil diez, aproximadamente a la una de la madrugada, se encontraba el ateste en el *****comprando cuando observa al ofendido que venía corriendo hacia él, prácticamente y agarrándose el brazo izquierdo, el cual venía sangrando mucho del brazo izquierdo y prácticamente tenía un dedo colgando, que se

le veían heridas profundas, así como un corte que traía en la cabeza, el cuero cabelludo lo traía desprendido, y al preguntarle qué pasó, le contestó que *****lo había macheteado, por lo que lo sube a su vehículo y lo lleva al hospital *****, asimismo al voltear hacia donde habían sucedido los hechos, observa que estaba un portón blanco abierto y que de ahí salió un vehículo de color amarillo, acreditándose así las conductas desplegada por el acusado, vulneró el bien jurídico tutelado por la ley que es el patrimonio y la salud de las personas.

Lo que se robustece con el **Informe de Investigación** de fecha tres de marzo de dos mil diez (foja 81 Tomo I), suscrito por el Comandante del grupo de *****, el C. *****, quien informa:

*“...Con fecha 07 de Febrero del año en curso Giró el C. Agente del Ministerio Público en turno, la orden de investigación con número de Averiguación [...], por el delito de AMENAZAS, en agravio de ***** y por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, en agravio de *****, y en contra de ***** por lo que se llevó a cabo la siguientes investigación: Para dar el debido cumplimiento a la presente orden de investigación el suscrito me entrevisté en las oficinas que ocupa la policía ministerial que ocupa el grupo de *****, con la ofendida de nombre *****, de 26 años de edad, con domicilio en carretera *****; quien manifestó en relación a los hechos que se investigan que una vez más ratifica y corrobora lo ya denunciado ante el C. Agente del Ministerio Público; agregando que su ex esposo *****, siempre ha sido una persona violenta y que en varias ocasiones la ha golpeado y amenazado de muerte, y con quitarle a su hija, ya que duró casado (sic) con él, aproximadamente 4 años, y hace aproximadamente un año, a principios del mes de febrero, la apuñalo en el hombro izquierdo, provocándole una lesión, dándole seis puntadas en el hombro, y que no lo había denunciado por temor a que cumpliera sus amenazas de muerte, pero que ella fue testigo presencial de como su ex esposo, lesionó a su amigo y compañero de trabajo *****, con un machete y que su ex pareja tiene su domicilio en *****[...], agregando que tanto ella como su (sic) *****,*

trabajan en la sucursal *****. Continuando con la investigación, el suscrito me traslade a carretera *****; lugar en donde me entrevisté con el C. *****; de 31 años de edad, quien manifestó con relaciona los hechos que se investigan, no sin antes habernos identificado plenamente como Agentes de la Policía Ministerial, que el día 07 de Febrero del año en curso, siendo aproximadamente a las 01:00 horas, se encontraba en el interior de la casa de su amiga *****; quien vive en *****; Escuchando que sonó el celular de su amiga *****; la cual al contestar le manifestó que era su ex marido *****; durando aproximadamente la llamada media hora, comentándole *****; que su ex esposo, la acababa de amenazar y que si no abría el portón en cinco minutos, lo iba a tumbar con su vehículo, siendo este un *****; por lo que el entrevistado le dijo que para que no tuviera problemas se retirara y pasando aproximadamente 10 minutos escuchó un golpe en el portón, abriéndose éste, entrando al interior del patio un vehículo de color AMARILLO, siendo este un *****; al mismo tiempo se impactaba con su vehículo, y viendo que se bajaba del interior del carro *****; llevando en una mano un machete, y empezando a quebrar los vidrios de su carro, al tiempo que le gritaba y le mentaba la madre a *****; dirigiéndose a la puerta que da acceso al interior de su casa, pero como esta estaba cerrada, golpeo con el machete el vidrio, introduciéndose al domicilio, por lo que él salió y le dijo que se calmara que no había ningún problema, que él ya se iba, por lo que ***** no le contestó y le tiró un machetazo en la cabeza, por lo que el metió la mano izquierda, produciéndole una lesión en la mano y en la cabeza, posteriormente lo volvió a lesionar con el mismo machete en la misma mano, así como los dedos, logrando lesionar tres veces en diferentes partes del brazo, momento en el que salió la hija de *****; gritándole a *****; “papá, que es lo que pasa”, por lo que éste le dijo “nada mi amor”, y la abrazo, y le dijo a el, “***** VETE”, y como ellos se conocían por que (sic) habían trabajado juntos en el BANCO *****; salió corriendo dirigiéndose hacia la avenida, rumbo a la tienda del *****; encontrándose a un vecino de nombre ***** quien vive a un lado de la casa de su amiga *****; diciéndole que era lo que le había pasado, contestándole el, que ***** lo acabada de lesionar y que pidiera una ambulancia, y como iba sangrando mucho, con su mano derecha, dirigiéndose hacia el *****; en compañía de su amigo, ya que ahí hay un vigilante, y al llegar al *****; frente a la gasolinera se encontraba su primo *****; diciéndole ***** que lo acababa de lesionar con un machete *****; y que por favor lo llevara en su carro al hospital, por lo que se subieron al carro de su

*primo, llevándolo al hospital ***** , lugar en donde le dieron los primeros auxilios, siendo trasladado al hospital ***** , en *****; Así mismo manifiesta que presentara como testigos a los CC. ***** , quien tiene su domicilio en ***** , el cual tiene un negocio con el giro de Refacciones denominada *****” , y al C. ***** , con domicilio ***** , cuando estos sean requeridos por esa representación social. Así mismo, se hace mención que el suscrito me traslade a la ***** , lugar en el que fui atendido por una persona de sexo masculino, y una del sexo femenino con quien me identifique plenamente como Agente de la Policía Ministerial y al preguntarle por el C. ***** , me manifestaron, que no se encontraba, y que no podían darme información respecto a él, ya que dicha persona (sic) eran padre y madre del presunto responsable, así mismo se negaron a dar sus generales, manifestándome que el abogado se encargaría de arreglar la situación de su hijo...”*

Medio de prueba al cual atinadamente se le otorgó valor de indicio en términos de los numerales 107 y 108 del Código adjetivo penal en vigor, toda vez que no se advierte que sea contrario a la moral o al derecho, por lo que dicha probanza cumple con los requisitos que establece el artículo 75 del mismo ordenamiento legal, además de que de tal investigación se desprende que el día siete de febrero del año dos mil diez, aproximadamente a la una de la madrugada se encontraba en casa de una amiga de nombre ***** , ubicada en ***** con su vehículo ***** amarillo, abrió el portón que permite el acceso a dicho inmueble y se introdujo al mismo y como se encontraba el vehículo marca ***** , color negro, modelo ***** , con placas de circulación ***** , particulares del ***** y con machete en mano ingresó al domicilio y se fue sobre el ofendido ***** , el hoy acusado ***** , tirándole un machetazo en la cabeza, logrando darle en la cabeza, en el brazo izquierdo y en los dedos de la mano derecha y cuando estaba agrediéndolo, salió su menor hija de cuatro años, quien llorando le dice “papá”, por lo que el

ofendido aprovecha para salir del lugar quien iba sangrando del brazo. Por lo que dicho medio de prueba al corroborar todos y cada uno de los anteriores medios de prueba que han sido analizados, y se concatenan entre sí, es que se le concede eficacia para acreditar la plena responsabilidad del hoy acusado *****, de los hechos investigados.

De igual forma se cuenta con la diligencia de **JUNTA DE PERITOS**, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho (foja 237 Tom II), en la que el perito *****, adscrito a la Subdirección Regional Sur Poniente de Servicios Periciales, manifiesta:

“ratificando en todas y cada una de sus partes, mi dictamen de fecha trece de marzo de dos mil diez, (foja 105 Tomo I), constante de dos fojas útiles, tamaño oficio, escrita por una sola de sus caras, reconociendo como mía la firma que obra al calce, por ser la que utilizo en todos mis asuntos tanto públicos como privados”.

Respecto a que las lesiones que le fueron producidas al ofendido, corresponden a un instrumento corto-contundente (machete). Así como respecto a la ventaja, sí existe ventaja al agredir a una persona que no cuenta con arma o instrumento alguno y lo único que utilizó fue su miembro superior esto para repeler la agresión, lo que le ocasiona fractura en su hueso cúbito.

Por otra parte, el perito *****, perito particular del procesado *****, menciona:

“Ratificando en todas y cada una de sus partes, mi dictamen de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis (foja 433 Tomo I), constante de diez fojas útiles, tamaño carta, escrita por una sola de sus caras, reconociendo como mía la firma que obra al calce, por ser la que utilizo en todos mis asuntos tanto públicos como privados”.

En el que determinó que no existen elementos que relacionen al acusado con los hechos que se investigan, asimismo que el tipo de lesión que presentó el ofendido no se coteja con lo declarado por los testigos, en razón de que no fue localizada ningún arma en el lugar de los hechos ni al detenido, que las mecánicas referidas por los ofendidos, elementos aprehensores y testigos, entrevistas y declaración respecto a la declaración respecto a las circunstancias de participación del acusado, no tienen soporte material con elementos fácticos que aporta en el expediente en el que se actúa por lo que pueda establecer que los hechos hayan ocurrido como lo refieren los testigos, por lo que no existen circunstancias de participación del acusado ***** , en el desarrollo de la mecánica de los hechos investigados.

Por último, el perito ***** , perito Tercero en discordia, manifiesta:

“ratificando en todas y cada una de sus partes, mi dictamen de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete (foja 887 Tomo I), constante de catorce fojas útiles, tamaño oficio, escrita por una sola de sus caras, reconociendo como mía la firma que obra al calce, por ser la que utilizo en todos mis asuntos tanto públicos como privados”.

Y en uso de la voz que se le concede al perito oficial ***** , manifiesta:

*“Que insisto el suscrito en las conclusiones que emite, toda vez que tuvo elementos base para allegar a éstas conclusiones basado en el certificado médico, emitido por la doctora ***** , el día ocho de febrero de año dos mil diez, en la averiguación previa ***** , en la cual en su capítulo segundo emite la revisión física del lesionado de nombre ***** , en la cual describe todas y cada una de las lesiones*

mostradas al momento de la revisión que sirvieron de base así como las consideraciones respecto al tipo de instrumento, que fue utilizado para provocar las lesiones y en la cual la persona que las produjo se encontraba con ventaja respecto a la víctima que resultó lesionada y lo que es importante recalcar que en el presente hecho no es necesario tener a la vista el instrumento que provocó las lesiones, debido a que por la experticia con la que contamos como peritos en la materia de criminalística de campo, sabiendo las características morfológicas de éstas se puede determinar el instrumento que las produce, por lo que, en el presente caso el suscrito emitió dos conclusiones con los elementos técnicos científicos que hasta el momento se contaban en la averiguación previa, siendo todo...”.

Por su parte el perito designado por la defensa ***** , manifestó:

“que ratifico en todas y cada una de sus partes mi dictamen emitido el veinte de julio de dos mil dieciséis, para el efecto de que sea tomado en consideración al momento de resolver, siento todo...”.

Finalmente, el perito Tercero en discordia ***** , manifiesta:

“...En atención a lo manifestado por los peritos que me anteceden en cuanto a que el primero ratifica el contenido de su dictamen y adiciona algunos razonamientos, respecto del porqué, llevó (sic) a las conclusiones que emitió, sujetas al planteamiento del problema que le hacen en la petición y que transcribe y considerando que el perito de la defensa que me antecede y que no realiza manifestación, respecto a la opinión vertida por el perito oficial, el de la voz, ratifica de nueva cuenta el dictamen que emití el día dieciséis de enero de dos mil diecisiete, por contener en él, la verdad fáctica de los hechos investigador (sic), mismos que fueron reproducidos al momento de su ratificación, del que se desprende el análisis de todos los elementos materiales que resultaron derecho (sic), así como de la información que proporcionan los participantes respecto a la forma y desarrollo

de los mismos, resultando que de éste análisis una contradicción con la opinión del perito de la defensa, toda vez que, si se encontraron indicios suficientes que fueron el resultado de la materialización del hecho, como fueron las lesiones de la víctima, las que por su morfología, ubicación geografía en su anatomía, así como sus intensidades, permitieron establecer la identidad del objeto con que fueron realizadas, siendo éste un instrumento corto contundente, ya que se ajusta a las características de las lesiones como ya lo señalé y al resultado, así como a su ubicación que confirme a la versión tanto de la víctima como del testigo de cargo, además, se analizaron los indicios que se localizaron en el lugar de los hechos, que fueron plasmados en las fotografías agregadas al dictamen de fecha quince de abril de dos mil diez, en las que se aprecian el inicio del evento hasta su culminación, con los impactos en la puerta de acceso al inmueble, al interior, así como los indicios biológicos que fueron identificados en su momento, como sangre y que de acuerdo con la información que aportan las declaraciones correspondió al ofendido en una dinámica que ya fue descrita en el cuerpo del dictamen, todo esto como ya lo referí soportado materialmente el contenido de las documentales del expediente y la observación realizado por el de la voz en el lugar de los hechos, con el objeto de confirmar los mismos desde su inicio hasta su culminación que llevaron a concluir de manera distinta a la del perito de la defensa, ya que, si existieron elementos materiales relacionados con el hecho que se le imputa al procesado, y sí se logró una reconstrucción de la mecánica de los mismos, apoyando a la versión que de ellos da el testigo y el ofendido, todo esto también soportado en la intervención pericial del perito oficial de la acusación (sic), opinión que ilustró con los anexos que contiene mi dictamen

como son las fotografías que reproducen los daños que sufrió el inmueble en una primera acción, así como las tomadas por el de la voz en el lugar y al propio ofendido, en las secuelas que como cicatrices presenta tanto en la cabeza como en el antebrazo izquierdo, que son precisamente la forma material de demostrar y apoyar mis conclusiones, siendo todo...".

Acto seguido en uso de la voz el Representante social adscrito manifiesta:

*"...Que no tengo preguntas que formular a ninguno de los peritos que participan en dicha junta, solicitando a su señoría que al momento de resolver se le conceda valor probatorio al dictamen emitido por el perito oficial *****, de fecha trece de marzo de dos mil diez, así como a las manifestaciones realizadas por dicho profesional en líneas que anteceden, de igual forma el peritaje emitido por el perito *****, con fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, así como los argumentos vertidos por el profesional en mención en la citada diligencia; por otro lado, no le concede valor probatorio alguno, al peritaje emitido por el perito de la defensa *****, de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, lo anterior toda vez que no reúnen los requisitos establecidos en el numeral 89 del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso, siendo todo...".*

En uso de la voz que se le concede al Asesor Jurídico Particular manifiesta:

"...Que no tengo preguntas que formular a ninguno de los peritos que participan en dicha junta, siendo todo...".

En uso de la voz la defensa oficial manifiesta:

*"...Que no tengo preguntas que formular a ninguno de los peritos que participan en dicha junta; asimismo y en vista a los (sic) manifestado por los peritos intervinientes en esta junta, solicito a su señoría se desestime a (sic) lo manifestado por el perito de la Fiscalía *****, asimismo, solicito no sea tomando*

*en cuenta la opinión del mismo, en su dictamen ofrecido en fecha trece de marzo (sic) de dos mil diez, luego entonces solicito se desestime lo manifestado por el perito *****; asimismo, no se tome en cuenta el dictamen emitido en fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, ya que los mismos dictámenes mencionados no reúnen los requisitos estipulados en el artículo 89 fracción I y II del Código Procesal Penal en vigor en que sucedieron los hechos, por lo tanto, solicito se tome en cuenta el dictamen emitido por el perito ***** de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis, siendo todo...”*

En uso de la voz que se le concede al procesado, quien refiere:

“...que me adhiero a lo manifestado por mi defensa oficial, siendo todo...”

Acto seguido la titular del juzgado acuerda:

“...Vistas las manifestaciones que realizan los peritos citados en presente audiencia, así como lo manifestados (sic) por los sujetos procesales, se tiene por hechas las mismas, de las cuales serán tomadas en consideración al momento de resolver en definitiva la causa penal que nos ocupa. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 86 del Código Procesal penal aplicable al caso. Con lo anterior se concluye la presente audiencia...”

Diligencia que fue celebrada con las formalidades de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Procedimientos Penales aplicable, en la que cada uno de los peritos asistentes ratificó su respectivo dictamen y por mayoría llegaron a la conclusión que al ofendido se le causaron las lesiones con un instrumento corto-contundente (machete), toda vez que **sí se encontraron indicios suficientes que fueron el resultado de la materialización del hecho, como fueron las lesiones de la víctima, las que por su morfología, ubicación geografía en su anatomía, así como sus**

intensidades, permitieron establecer la identidad del objeto con que fueron realizadas, siendo este un objeto corto-contundente, ya que se ajusta a las características de las lesiones que presenta el ofendido en las secuelas que como cicatrices presenta tanto en la cabeza como en el antebrazo izquierdo.

En esta tesitura, acorde a lo que resolvió el Juez A quo, esta Sala también estima que existen pruebas suficientes y eficaces para tener por acreditada la plena responsabilidad penal del acusado *********, en la comisión de los delitos de **LESIONES CALIFICADAS Y DAÑO**, razón por la cual, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, 108, 109, 110 y 111 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, es jurídico concluir que tomando en cuenta la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, en la especie quedó demostrado la existencia de los delito de **LESIONES CALIFICADAS Y DAÑO**, previstos y sancionado por el artículo 121 fracción VI en relación con los artículos 126 fracción II, inciso b), y 193 en relación con el diverso 174 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, pues de autos se desprende que el día siete de febrero del año dos mil diez, aproximadamente a la una de la madrugada el ofendido *********, se encontraba en casa de una amiga de nombre *********, ubicada en ********* con su vehículo ********* amarillo, el hoy acusado *********, abrió el portón que permite el acceso a dicho inmueble y se introdujo al mismo y como se encontraba el vehículo marca *********, color negro, modelo *********, con placas de circulación *********, particulares del estado de *********, estacionado en el garaje de dicho domicilio, el acusado *********, con su

vehículo *****amarillo, golpeó el vehículo marca *****
*****, particulares del Estado de *****
causándole los daños en fascia trasera que fueron valuados por el perito en la materia por la cantidad de *****
y con machete en mano ingresó al domicilio y se fue sobre el ofendido ***** el hoy acusado *****
tirándole un machetazo en la cabeza, logrando darle en la cabeza, en el brazo izquierdo y en los dedos de la mano derecha y cuando estaba agrediéndolo. Actualizándose la ventaja sobre el ofendido, consistente en la superioridad por las armas que emplea, siendo ésta un machete, con el cual infirió las lesiones al ofendido, las cuales fueron clasificadas como de las que ponen en riesgo su vida y el mal funcionamiento del miembro. Por lo que la acción que ejecutó fue por sí mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal en vigor, ya que con su conducta lesiva penetró al terreno de lo ilegal, sin evitarlo, lesionando de esta manera el bien jurídico tutelado, por este tipo de antisociales, que es a saber la integridad física de las personas, con lo que en la especie, así como el patrimonio de las personas; por lo tanto, a juicio del que resuelve están demostrados los elementos objetivos, normativos y subjetivos del cuerpo del delito de **LESIONES CALIFICADAS Y DAÑO**, adecuándose de esta manera la conducta del agente a la descripción típica prevista por los artículos 121 fracción VI en relación con el diverso 126 fracción II inciso b) y 93 en correlación con el artículo 174 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, sin que hasta el momento exista alguna excluyente de incriminación señalada por el artículo 23 del mismo ordenamiento legal o de la pretensión punitiva prevista en el artículo 81 del citado cuerpo de leyes en

líneas anteriores; por lo que resulta procedente dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *********, por la comisión de los delitos de **LESIONES CALIFICADAS Y DAÑO**, en agravio de *********

Ahora bien, corresponde analizar lo correspondiente a la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-** Acreditados los elementos configurativos del cuerpo del delito de **LESIONES CALIFICADAS Y DAÑO**, así la plena responsabilidad penal del acusado *********, en la ejecución de dichos antisociales, en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 de la Carta Magna, el que resuelve, procede a individualizar la pena a la que se ha hecho acreedor el acusado, tomando en consideración las reglas normativas contenidas en los artículo 58 y 60 del Código Penal en Vigor.

I.- LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE.- Es de mencionarse que los delitos por los que el Representante Social Adscrito acusa formalmente a *********, son considerados como de acción, en virtud de que se violaron normas penales prohibitivas de acuerdo a los actos materiales ejecutados, ya que de manera voluntaria penetró a la esfera de la ilicitud y como consecuencia de ello se integra el cuerpo del delito de **LESIONES CALIFICADAS Y DAÑO**, además de que con los hechos materiales en la presente causa penal al momento de su consumación momentáneamente se integraron los elementos constitutivos de la descripción legal a estudio, descrita por el artículo 121 fracciones VI en relación con los artículos 126 fracción II, inciso b), y 193 en relación con el 174 fracción II, todos del Código Penal vigente en el Estado.

II.- La FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE.- En el caso de *****, los antisociales que se le atribuyen fueron realizados por sí mismo, adecuándose su conducta a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 18 y 15 párrafo segundo de la Ley Sustantiva Penal vigente en el *****.

III.- LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DEL OFENDIDO ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA.- Por lo que a esto se refiere, encontramos que el acusado *****, antes de la ejecución de los delitos que se le atribuyen, sí conocía al ofendido, habiendo sido compañeros de trabajo.

IV.- LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO. ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO.- Sobre este punto debe señalarse que en el caso concreto que nos ocupa los hechos materiales ejecutados por el acusado, respecto de los delitos de LESIONES CALIFICADAS Y DAÑO, lesionaron los bienes jurídicos protegidos por la norma penal, consistentes en la integridad física del ofendido por cuanto al primero de los antijurídicos y el patrimonio de éste, en el caso del segundo de los ilícitos.

V.- LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE.- Sobre este punto es de señalarse que el acusado *****, es considerado

delincuente primario, en razón de que tomando en consideración el oficio número ***** donde la encargada de despacho de la Dirección de Ejecución de Sentencias hace del conocimiento que no se encontraron antecedentes penales de éste, documental pública a la que se le otorga valor pleno en términos de los artículos 102, 108 y 109 Fracción II del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, ya que con tal documental se corrobora que **el acusado es un delincuente primario**, además en autos no obra documental alguna con la que se acredite lo contrario.

Sumado a lo anterior obran las **testimoniales de conducta** a cargo de los ciudadanos ***** , de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis (foja 404 Tomo I), quien en relación a la conducta del procesado declaró:

*“...Lo conozco desde jóvenes, yo predico la palabra de Dios, soy cristiano, los conozco desde chicos, *****es un muchacho bueno, bien portado, no le conozco ningún vicio y siempre me ha pedido apoyo en sus trabajos porque yo fui director de un Banco, precisamente *****y él ha estado en el negocio de las financieras, son una familia muy unida, el trato entre ellos, siempre ha sido bueno hacia los demás, él, ***** en particular es muy noble, muy callado y con los vecinos se ha llevado bien con todos los muchachitos que él creció, ***** nunca ha tenido ningún problema, es muy trabajador, es muy dedicado, le gusta ganar su buen dinero lícitamente trabajando para financieras, siempre se apoya conmigo cuando tiene dudas en como autorizar un crédito o como revisar un crédito bancario, todos los vecinos lo estiman desde que yo lo conozco porque siempre ha sido un muchacho noble, como padre es muy responsable, muy amoroso, siempre le preocupa la necesidad de su hija, es un hombre muy amoroso, muy cariñoso, es muy tierno, muy amoroso, les lleva flores y regalos, y esto los sé, porque nos hemos sentado con la familia a platicar y redactamos todo lo que hemos pasado en la vida o lo que hemos vivido y hemos visto,...”*

Así como la testimonial de conducta a cargo de ***** , de fecha diecinueve de Julio del dos mil dieciséis (foja 405 Tomo I), quien en relación a la conducta del procesado refirió:

*“... Yo conozco a ***** desde aproximadamente diez años, porque su hermano fue mi compañero de preparatoria y desde ahí yo soy muy cercana a la familia, yo desde que los conozco es una persona muy tranquila, trabajador, es un buen hijo, no tiene ningún vicio, es un buen padre, siempre desde que lo conozco él ha trabajado, trabajo el (sic) ***** después en ***** y las financieras no me las sé, pero sé que ha trabajado en diferentes financieras, cuyo comportamiento siempre muy responsable, muy dedicado al trabajo, siempre ha luchado mucho, con sus vecinos siempre ha sido una persona muy educada, y nunca ha tenido algún conflicto o problema con sus vecinos o con otras personas, como padre es una buena persona, muy dedicado con su hija de nombre ***** quien tiene nueve años, es una persona muy cariñosa con las novias que ha tenido y que le he conocido, muy atento les lleva flores, detallista, todo esto lo sé porque soy muy allegado a él, porque es mi amigo, e incluso cuando hay comidas, yo estoy con la familia, por eso se cómo es él, con la familia, incluso él le habla a sus papás de usted, siendo todo...”.*

Finalmente, la testimonial de conducta de la ciudadana ***** , de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis (foja 406 Tomo I), quien en relación a la conducta declaró:

*“... Conozco a ***** , desde aproximadamente quince años, lo conozco de la escuela, lo conozco que es muy tranquilo, muy honesto, es muy amigable, muy caballeroso, estable, muy trabajador, realmente son puros elogios, nunca le he conocido ningún vicio, no toma, no fuma, es muy atento con su familia, como padre es un padre ejemplar, es buen hermano, buen hijo, buen amigo, ayuda mucho a la gente, es muy tranquilo, nunca le he conocido algún problema que haya tenido, me sorprende de hecho que este aquí, conocí uno de sus trabajos y es muy puntual, es muy trabajador le gusta superarse, siempre le ha hecho ganas, creo que busca superarse tanto en su vida personal como laboral, yo he visto que es muy amable, que saluda a todos, él siempre ha sido así*

*porque lo conozco desde la escuela y creo que no ha cambiado en nada, yo pongo las manos sobre la lumbre por *****ya que es muy tranquilo y no es mala persona, no es grosero, no es agresivo y lo he tratado muchas veces, hemos convivido, es por eso que me doy cuenta de todo eso, siendo todo...”;*

Declaraciones que en términos de lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del delito, adecuadamente se les concedió **valor probatorio pleno** toda vez que los declarantes por su edad, capacidad e instrucción tuvieron el criterio necesario para conocer el hecho que narran, ya que lo conocieron por medio de los sentidos, por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otro, además de que sus declaraciones son claras, precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus periferias principales y no se advierte que hayan declarado de tal manera por fuerza o miedo, asimismo resulta eficaz para probar que el acusado ***** , ha tenido una buena conducta, antes del ilícito cometido, por lo que es de considerarse dicha situación en la presente resolución.

VI.- LOS MOTIVOS QUE ESTE TUVO PARA COMETER EL DELITO.- De las constancias que integran la presente causa penal se advierte que el acusado ***** , obró de manera dolosa, ya que teniendo plena conciencia de sus actos, voluntariamente ejecutó los hechos materiales que constituyen el cuerpo del delito de **LESIONES CALIFICADAS y DAÑO**, queriendo así el resultado dañoso, penetrando de esta manera a la esfera de la ilicitud, por decisión propia, violando con ello una norma penal prohibitiva por su conducta desplegada.

VII.- EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO.-

Al respecto tenemos, que los hechos a estudio emergieron al mundo fenoménico delictual consistieron en: Que el día siete de febrero del año dos mil diez, aproximadamente a la una de la madrugada el ofendido *****, se encontraba en casa de una amiga de nombre *****, ubicada en ***** con su vehículo ***** amarillo, el hoy acusado *****, abrió el portón que permite el acceso a dicho inmueble y se introdujo al mismo y como se encontraba el vehículo marca *****, color negro, modelo *****, con placas de circulación *****, particulares del estado de *****, estacionado en el garaje de dicho domicilio, el acusado *****, con su vehículo ***** amarillo, golpeó el vehículo marca *****, particulares del Estado de *****, causándole los daños en fascia trasera que fueron valuados por el perito en la materia por la cantidad de *****, y con machete en mano ingresó al domicilio y se fue sobre el ofendido ***** el hoy acusado *****, tirándole diversos machetazos, logrando darle en la cabeza, en el brazo izquierdo y en los dedos de la mano derecha, lesiones que fueron clasificadas como de las que ponen en riesgo su vida y el mal funcionamiento del miembro, evidenciando así que el responsable de *****, desplegó conductas dolosas, penetrando al terreno de lo ilegal, queriendo y aceptando la realización de los hechos y el resultado final, sin evitarlo, lesionando de esta manera los bienes jurídicos tutelados por este tipo de antisociales, que es a saber la integridad física de las personas, con lo que en la especie, así como el patrimonio de las personas.

VIII.- LA EDAD, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL INCULPADO.-

Por cuanto este apartado, en suplencia de la queja deficiente, por existir violación de los derechos fundamentales del sentenciado esta Sala asume jurisdicción y procede a **MODIFICAR** la resolución de primera instancia en los siguientes términos:

De lo manifestado por el acusado *********, se desprende que al momento del suceso una edad de veintisiete años, lo que se considera suficiente para conocer los alcances de la conducta antisocial que realizó y sobre todo para discernir sobre lo positivo o negativo de la misma; además reporta una condición social, cultural y económica media ya que refiere tener como instrucción bachillerato completo, ocupación empleado, por lo que de acuerdo a tales datos, se estima que tiene conocimiento de las consecuencias de la conducta prohibida que desplegó.

Asimismo de los medios de prueba y convicción vertidos, comparando los extremos anteriores se considera al acusado *********, **un delincuente primario, cuyo grado de culpabilidad, se considera que se ubica en la mínima**, tomando en consideración que es un primo delincuente. Por lo que en uso de las facultades que se concede al que resuelve para imponer las penas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo al pedimento de la Fiscal de la adscripción en su pliego de conclusiones, pero también que el dictamen de clasificación de lesiones, concluye que las lesiones

pusieron en riesgo la vida del ofendido y el mal funcionamiento del miembro, sin que se haya acreditado en autos lo relativo a la fracción IX del numeral 121 tal y como lo solicitó la fiscal tampoco lo que prevé la hipótesis contenida en la fracción VII del mismo numeral, consistente en la incapacidad por más de un mes y menor de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio que desarrolle el ofendido y obtenga sus medios de subsistencia, **en tales consideraciones, es que se considera justo y equitativo imponerle la penalidad señalada en los artículos 121 Fracción VI en relación con el artículo 126 fracción II inciso b)**, por cuanto hace a *********, por el delito de **LESIONES CALIFICADAS** en agravio de *********, una pena privativa de la libertad de **DOS AÑOS**, la cual en términos del numeral 123 del Código Penal en vigor el momento de los presentes hechos, se aumentará la pena hasta en dos terceras partes, de lo que se colige que las dos terceras partes de dos años corresponden a dieciséis meses, es decir, **UN AÑO Y CUATRO MESES DE PRISIÓN MAS por ser un delito calificado**, lo que nos da un total de **TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN POR EL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS**, y no tres años nueve meses de prisión que había señalado el Juez Primario, dado que no existe congruencia entre el grado de culpabilidad y la pena puesta en primera instancia. Sanción que deberá de compurgar en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución que por turno le corresponda conocer de dicha etapa, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad por su detención legal, del día catorce al veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

Ahora bien, por cuanto a la multa impuesta

que es de **TRESCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de acuerdo al salario mínimo en la época de la comisión del delito *********, equivalentes a la cantidad de *********, cantidad que deberá depositar a favor del Fondo para la Administración de Justicia del Poder Judicial.

Dicha cantidad es incorrecta, pues a criterio de esta Alzada, la multa debió haber sido fijada por **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES DÍAS**, pues la multa mínima por el delito de lesiones corresponde a doscientos días, la cual se aumentará hasta en dos terceras partes, lo que arroja un total de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES DÍAS MULTA**, situación que no puede actualizarse en perjuicio del reo, por lo que la multa impuesta en primera instancia queda subsistente, lo anterior atendiendo al principio de *non reformatio in peius*, el cual no permite agravar la situación del sentenciado.

Asimismo, por cuanto al delito de **DAÑO**, este Órgano Colegiado considera correcto el actuar del juzgador primario al imponer al acusado *********, la penalidad señalada en el numeral 193 en relación con el 174 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, consistente en **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, sanción que deberá de cumplir en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución que por turno le corresponda conocer de dicha etapa, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad por su detención legal, del día catorce al veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, el Órgano Jurisdiccional correspondiente. Así como una multa de **CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, a razón del salario mínimo general vigente en la época de los hechos

delictivos, *****, equivalentes a la cantidad de *****), cantidad que deberá depositar a favor del Fondo para la Administración de Justicia del Poder Judicial.

Por otra parte y con relación a la reparación de los daños causados al ofendido *****, por el delito de **DAÑO**, previsto y sancionado por el numeral 193 en relación con el diverso 174 fracción II del Código Penal, se le condena al pago de la cantidad de *****, tomando en consideración el dictamen en materia de valuación emitido por la perito experta en la materia, el cual deberá cubrir en favor del ofendido.

Ahora bien, por cuanto al delito de **LESIONES CALIFICADAS**, previsto y sancionado por el artículo 121 fracción VI en concordancia con el 126 fracción II inciso b), del Código Penal, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional que establece en su apartado "B" en la Fracción IV, que al emitirse una sentencia condenatoria, el Juzgador no podrá absolver de la reparación del daño, en tales condiciones, ante el mandamiento constitucional, y si bien es cierto no se encuentra acreditado con alguna constancia en la que se desprenda que la ofendida de referencia erogó gastos con motivo de las lesiones inferidas a esta por el sentenciado *****, ello no es impedimento para condenar al pago de la reparación del daño moral a dicho justiciable y por lo tanto, lo procedente para el caso **ES CONDENAR a *****, al pago de la reparación del daño material y moral** causados a la víctima de mérito.

Por cuanto hace al pago de la reparación del daño material por este delito, particularmente respecto a la cuantificación del mismo, se deja expedito el derecho de la víctima para que lo haga valer ante el juez de ejecución corresponda.

Asimismo a juicio de esta Sala se considera adecuado el actuar del Juez Primario al condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño moral por la cantidad líquida de *****), cantidad que deberá ser entregada a la víctima por conducto de este Juzgado.

Por otra parte, y considerando la sanción impuesta en la presente resolución al sentenciado *****, acertadamente el A quo no concedió la sustitución de la sanción privativa de libertad, en términos del artículo 73 del Código Penal vigente.

Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado *****, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 Párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial de fecha 02 dos de abril de 2003 dos mil tres, hágase saber al mencionado sentenciado que una vez que sea concluida la condena impuesta y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá solicitar su alta al Padrón Electoral ante el Instituto Federal Electoral por conducto del Registro Federal de Electores. Para lo cual deberá acudir a las Oficinas del Registro Federal de Electores , a efecto de que sea inscrito en el Padrón Electoral, siendo necesario que en ese acto presente en original: acta de nacimiento, comprobante de domicilio**

(vigente), identificación oficial con fotografía (vigente) y el documento probatorio de rehabilitación en sus derechos político-electorales.

En formal diligencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 del Código Sustantivo de la materia amonéstese al sentenciado *********, para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales de los delitos que ha cometido y requiérasele previamente para que desarrolle una actividad laboral lícita, tenga domicilio cierto, observe una buena conducta, que se abstenga de causar molestias al ofendido, a sus familiares y allegados y a cualquier persona relacionadas con el proceso, lo anterior a efecto de que asuma el formal compromiso de cumplir con lo requerido.

V. Agravios y decisión de la Sala.

Analizada y examinada la sentencia definitiva de fecha 22 veintidós de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del *********, en la causa penal número **162/2019-3**, en la cual se condenó a *********, por la comisión de los delitos de **LESIONES CALIFICADAS Y DAÑO** en agravio de *********, en confrontación con los agravios esgrimidos por los apelantes Ministerio Público, Víctima y Defensa Oficial, esta Sala los considera **INFUNDADOS** en atención a las siguientes consideraciones:

Atendiendo a que los agravios de la Fiscalía y el Asesor Jurídico adscrito, se encuentran dirigidos en los mismos términos, se contestarán de

manera conjunta en obvio de repeticiones innecesarias.

La fiscalía refiere como único agravio lo siguiente:

*“...Esto tomando en consideración que la Sentencia Condenatoria que ahora se combate, irroga agravios a los intereses que protege esta Fiscalía adscrita en el **CONSIDERANDO SEPTIMO** del fallo impugnado por el Juez de la Instancia **respecto de la individualización de la pena que impone al hoy sentenciado** ***** , al señalar en su parte conducente visible a fojas (69) de la resolución de alzada lo siguiente:*

*“...de los medios de prueba y convicción vertidos, se considera al acusado *****un delincuente primario, cuyo grado de culpabilidad se considera que se ubica en la mínima, tomando en consideración que es un primo delincuente....por cuanto hace al delito de **LESIONES CALIFICADAS** en agravio de *****una pena privativa de la libertad de **TRES AÑOS NUEVE MESES DE PRISIÓN**,... y multa de **TRESCIENTAS UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN**, de acuerdo al salario mínimo en la época de la comisión del delito ***** equivalente a la cantidad de *****cantidad que deberá depositar a favor del fondo para la Administración de Justicia del Poder Judicial. Asimismo, por cuanto al delito de **DAÑO** este juzgado considera justo equitativo imponer al acusado *****la penalidad señalada en el numeral y 193 en relación con el 174 Fracción II del Código Penal vigente en el Estado, consistente en **DOS AÑOS DE PRISIÓN**.... Así como una multa de **CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** a razón del salario mínimo general vigente en la época de los hechos delictivos, ***** equivalente a la cantidad de ***** cantidad que deberá depositar a favor del fondo para la Administración de Justicia del Poder Judicial...”*

*Lo que en la especie tenemos, que resulta ser desacertada la pena impuesta por el A Quo en la resolución que se combate, toda vez que no se ajusta a los parámetros establecidos en la legislación punitiva, tomando en consideración que de manera inadecuada únicamente sanciona las **LESIONES** producidas al ofendido en la **Fracción VI** del Artículo 121 del Código Penal aplicable al hecho delictivo que establece: **"De dos a seis***

años de prisión y de doscientos a dos mil días-multa, si ponen en peligro la vida", mas no así en la **Fracción IX** del mismo ordenamiento legal que establece: **"De cinco a diez de prisión, si causan, por más de un año, la incapacidad mencionada en la Fracción VII de este artículo"**, lo que disminuye notablemente la penalidad impuesta al hoy Sentenciado, toda vez que no es acorde a los hechos por los cuales fue materia de acusación por mi similar de la adscripción y del cual se le encontró culpable, ello como consecuencia de la incorrecta reclasificación hecha en el fallo impugnado, puesto que tal y como se advierte de autos el grado de culpabilidad en que ubicó al encausado no es coherente, ya que esta debió ser mayor a la establecida, ocasionando con ello un perjuicio a los interés (sic) que representa esta Fiscalía adscrita.

Agraviando como consecuencia que el Juez Natural no haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, en relación con lo dispuesto por el artículo 58 y 60 del Código Penal en vigor en la época en que sucedieron los hechos, puesto que no obstante de que el Juzgador es alusivo en emitir una condena en contra de ***** la misma resulta ser indulgente a favor del encausado, la cual irroga agravios las consideraciones emitidas en el fallo impugnado por el Juez de la Instancia al realiza (sic) una incorrecta aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 del Código Penal en vigor..."

"...Bajo esos supuesto resulta incorrecta la aplicación de la sanción que realiza el Juez inferior, tomando en consideración que da lugar que los infractores de la ley no cumplan la pena del delito en que incurrieron, concepto del que se desprende precisamente que el A Quo debió advertir la gravedad del ilícito cometido como lo son las LESIONES CALIFICADAS en agravio del ofendido ***** , puesto que si bien es condenado el hoy sentenciado el Juez de origen fija UNA SANCION PRIVATIVA DE SU LIBERTAD DE TRES AÑOS NUEVE MESES DE PRISION lo que resulta ser baja, toda vez que tenemos que esta debió ser mayor a la establecida, tomando en consideración que el Juez Resolutor no analizo de manera objetiva, el **Dictamen en Materia de Reclasificación de Lesiones** visible a fojas (865) suscrito por el Médico Legista ***** , perito adscrito a la Fiscalía General del ***** quien determino **"El paciente de nombre ***** presenta cicatrices antiguas de lesiones que tardan en sanar más de 30 días que pusieron en riesgo su vida y el mal funcionamiento del miembro superior izquierdo de acuerdo a las notas médicas y diagnósticos que se encuentran en el expediente médico del Hospital ***** (sic) de**

*****...". *Dictamen que si bien el Juzgador le asigno valor probatorio, también lo es que debió ser considerado y analizado para la penalidad impuesta al Sentenciado, ya que su exclusión adolece de tal requisito de valoración y que al pugnar con la obiedad probatoria, los argumentos sustentados por la (sic) A Quo son erróneos, toda vez que contrario a lo expuesto por el Juzgador tiene eficacia jurídica probatoria en términos de los (sic) dispuesto por los artículo (sic) 85, 88 y 109 Fracción III del Código de Procedimientos Penales aplicable al momento de la comisión del hecho delictivo, por considerar que el mismo no fue refutado durante el proceso y de lo que se advierte que este órgano jurisdiccional lo certifico, esto es, que tuvo a la vista toda vez que fue elaborado por un Profesional en la materia respectiva, tomando en cuenta que el Juzgador realiza una nula aplicación de la ley, en virtud de que no aplico a cabalidad y coherencia los argumentos que sustenta en la resolución impugnada, toda vez que se aparta de los más elementales principios del derecho, como lo es la inmediación de la prueba y el principio de legalidad en la valoración de la pruebas (sic), con el que se acredita que las lesiones que presentara el ofendido en su ente corporal dejo un mal funcionamiento en sus miembros, lo cual le impide en realizar sus actividades propias a su profesión que desempeña, tal y como se advierte de los generales del pasivo del delito quien manifestó ser profesionista y de ocupación empleado, esto en razón de que no obstante de que el Juzgador reconoce la acción antijurídica ejecutada por el hoy inculpado ***** , cuya conducta fue reprochada a título dolosa, en los hechos que se le atribuyen utilizando la agravante de **ventaja** al valerse de un instrumento corto contundente (machete), dándole superioridad con respecto al ofendido quien vio disminuida su defensa ya que no pudo evitar el hecho, lo que le provocara las lesiones que presento en su integridad física las cuales como se ha insistido en líneas precedentes fueron reclasificadas como aquellas que si pusieron en peligro la vida y mal funcionamiento del miembro..."*

Por su parte el asesor jurídico adscrito

señaló:

"...Agraviando como consecuencia que el Juez Natural no haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, en relación con lo dispuesto por el artículo 58 y 60 del Código Penal en vigor en la época en que sucedieron los hechos, puesto que no obstante de que la Juzgadora es

*alusiva en emitir una condena en contra de *****, la misma resulta ser indulgente a favor del encausado, la cual irroga agravios las consideraciones emitidas en el fallo impugnado por el Juez de la Instancia al realiza una incorrecta aplicación de lo dispuesto por los artículos (sic) 58 del Código Penal en vigor[...].*

*Bajo esos supuesto (sic) resulta incorrecta la aplicación de la sanción que realiza la Juez inferior, tomando en consideración que da lugar que los infractores de la ley no cumplan la pena del delito en que incurrieron, concepto del que se desprende precisamente que la A Quo debió advertir la gravedad del ilícito cometido como lo son las **Lesiones Calificadas** en agravio del ofendido *****, puesto que si bien es condenado el hoy sentenciado la Juez de origen fija **UNA SANCION PRIVATIVA DE SU LIBERTAD DE TRES AÑOS OCHO MESES DE PRISION** la misma resulta ser baja, toda vez que tenemos que esta debió ser mayor a la establecida, tomando en cuenta que no obstante de que la Juzgadora reconoce la acción antijurídica ejecutada por el hoy inculpado ***** (SIC), cuya conducta fue reprochada a título dolosa, en los hechos que se le atribuyen utilizando la calificativa de **ventaja** que le daba el número el número (sic) de personas que lo acompañaban en la agresión, y esto le dio superioridad con respecto al sujeto pasivo, quien vio disminuida su defensa, ya que no pudo evitar que el activo y otras personas más, le ocasionaran las lesiones que presento en su integridad física las cuales como se ha insistido fueron reclasificadas como aquellas que si ponen en peligro la vida.*

*Motivo por el cual causa agravios a los intereses que protege a la víctima del delito, que el Juzgador de origen realiza una **INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY** puesto que no aplico a cabalidad lo establecido en el artículo 58 del Código Penal, ya que debió de aplicar una penalidad mayor a la impuesta, toda vez que si bien la A Quo ubica al Sentenciado en grado de culpabilidad equidistante entre la media y la máxima, la pena debió ser más alta a la impuesta, si se toma en cuenta que el delito de **LESIONES CALIFICADAS** en su debida aplicación que señala la Fracción VI del artículo 121 en relación directa con el 123 del Código Penal aplicable al caso concreto impone "dos a seis años de prisión y de doscientos a dos mil días-multa si ponen en peligro la vida", que será aumentada hasta las dos terceras partes cuando las Lesiones sean Calificadas, lo cual nos arroja a una pena de **SEIS AÑOS** por ser la sanción más alta, aumentada a dos terceras partes que son **CUATRO AÑOS** no da un total de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN** que la Juzgadora debió de haberle impuesto al*

Sentenciado, esto en virtud de que se trata de un acto que lesionó el bien jurídico tutelado por la Ley, que en este caso lo es la Integridad física del ofendido, ya que su forma de Intervención fue como autor material y directo en la producción de las lesiones, además con pleno dominio del hecho, causando los resultados dañosos en la salud del pasivo, puesto que su intención era causarle las lesiones que por su gravedad pusieron en peligro la vida del ofendido, siendo que su conducta se encuadra en la hipótesis prevista por los artículos 15 párrafo Segundo y 18 Fracción I, del Código Penal aplicable al hecho delictivo, ya que se advierte que el acusado actuó de manera culposa, donde se puede advertir la voluntad del agente de infringir la Ley, toda vez que su conducta fue exteriorizada y encaminada a llevar a cabo el ilícito, sin mediar el producir alguna lesión ya sea de tipo físico, moral y patrimonial, pues con la misma conducta se produjo el resultado requerido por éste, conducta que se encuentra inmersa en los contenidos de las normas prohibitivas, cuya descripción típica, se encuentra prevista y sancionada por los artículos 121 Fracción VI en relación directa con el 123 y 126 Fracción II inciso b y c) del Código Penal aplicable al momento de la comisión del hecho delictivo. Circunstancia esta que su conducta no se encuentra amparada por algunas de las causas de licitud previstas en las diversas fracciones que componen el artículo 23 de la ley sustantiva penal, vigente en el estado, y de las cuales no se desprende dato alguno que haga suponer que el inculpado al momento de realizar su conducta lo haya hecho bajo la protección de alguna causa de justificación o precepto permisivo que tomara lícito su actuar, integrándose así el injusto penal que se le atribuye.

*Lo anterior permite establecer que el hoy Sentenciado ***** al momento de la comisión del delito, tiene mayores conocimientos sobre las consecuencias de la conducta prohibida que desplegó. Circunstancia esta que por cuanto al comportamiento del Sentenciado previo a la consumación del ilícito que nos ocupa y que de acuerdo a los (sic) características del hecho punible si bien es cierto no reporto anteriores ingresos a prisión por diverso ilícito, cierto es también que no se puede perder de vista que de acuerdo al índice criminológico cuenta con un umbral delincuencial peligroso al haber ejecutado el ilícito que se le reprocha con la agravante de **ventaja** sobre la víctima del delito, acreditándose plenamente los elementos corpóreos del delito de Lesiones Calificadas y la Responsabilidad Penal del justiciable, luego entonces no obstante de que el activo sea primo delincuente la autoridad no está*

obligada a considerarla con un grado de culpabilidad mínima, teniendo sustento el presente argumento...”

Dicho agravio se califica de **infundado**, ya que no le asiste la razón a la fiscalía en el sentido de que el A quo, debió imponer una penalidad más alta al sentenciado, ello tomando en consideración que el sentenciado fue condenado por el delito de **LESIONES CALIFICADAS**, ilícito previsto y sancionado por el numeral 121 fracción VI, con relación al artículo 123 y 126 fracción II, inciso b), todos del Código Penal en vigor en la fecha en que sucedieron los presentes hechos, asimismo por el delito de **DAÑO** previsto por el artículo 193 y sancionado con relación al numeral 174 fracción II, todos del Código Penal en mención.

De lo anterior se obtiene que el delito de lesiones se encuentra sancionado con pena corporal que va de dos a seis años de prisión y de doscientos a dos mil días-multa, si ponen en peligro la vida; sanción que se incrementará en dos terceras partes si dichas lesiones son calificadas; asimismo se obtiene que el delito de daño por el que fue condenado el sentenciado, impone sanciones que van de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento veinte días-multa cuando el valor de la cosa exceda de veinte pero no de doscientas cincuenta veces el salario mínimo.

En ese sentido, si bien el A quo impuso -incorrectamente- una pena de prisión de tres años nueve meses por el delito de lesiones calificadas previstas por el numeral 121 fracción VI, con relación al artículo 123 y 126 fracción II, inciso b), todos del Código Penal en vigor en la

fecha en que sucedieron los presentes hechos, ello fue atendiendo a la fracción del delito de lesiones calificadas que se acreditó, y al grado de culpabilidad en el cual se ubicó al sentenciado en el mínimo, ello sin soslayar que de las constancias que obran en el expediente de origen, no se desprenden pruebas que lo ubiquen en un grado de culpabilidad diverso.

Estableciéndose que el A quo, dio cumplimiento a los numerales 58 y 60 del Código Penal en vigor, pues de manera pormenorizada fue dándole justificación a cada uno de los artículos y sus fracciones, estableciendo el grado de culpabilidad del sentenciado así como sus correspondientes penalidades.

En el caso, tampoco resulta aumentarle pena por el delito de lesiones en los términos que señala el Asesor Jurídico, ya que si bien el numeral 123 del Código Penal en vigor, señala que en tratándose de delitos de lesiones calificadas la pena se deberá aumentar hasta en dos terceras partes, esto debe ser en congruencia con la penalidad impuesta, es decir que si al sentenciado se le impuso la pena mínima correspondiente a dos años, se le deberá aumentar dos terceras partes de esta pena mínima y no las dos terceras partes de la pena máxima, como lo pretende hacer valer el asesor jurídico, lo que daría lugar a una sentencia incongruente.

En todo caso si la Fiscalía y el Asesor Jurídico buscaban una penalidad mayor, debieron haber recurrido la acreditación del delito de lesiones calificadas a efecto de establecer las fracciones que se duelen que no fueron integradas, y que no fueron acreditadas,

situación que no hicieron, motivo por el cual el cuerpo del delito de lesiones que se acreditó en la sentencia, queda intocado, por lo tanto la pena impuesta al sentenciado por el delito de lesiones debe de quedar en los términos establecidos en el apartado correspondiente de la presente resolución, atendiendo al estudio oficioso que se hizo de la misma.

Continúa señalando la Fiscalía en su agravio lo siguiente:

*“...Asimismo, causa agravios las consideraciones emitidas en el **CONSIDERANDO OCTAVO** del fallo impugnado cuando el Juzgador, si bien es cierto lo condena al **DAÑO MORAL** cierto es también que dicha cantidad en mínima, puesto que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos inciso B) Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actualmente derogada pero aplicable al caso concreto ó artículo 20 inciso C) Fracción IV de nuestra Constitución vigente que establece que la reparación del daño tiene la finalidad de que la víctima el ofendido por el delito le sean resarcidos de los daños y perjuicios que sufran por la comisión de un delito cometido en su contra, por lo que si bien el A Quo emitió una condena, esta resulta ser indulgente a favor del Sentenciado, toda vez que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, por lo que basta la solicitud del agente del Ministerio Público para la emisión de una sentencia condenatoria, y que se acredite en actuaciones que se afectaron en mayor o menor grado los derechos de la personalidad de un individuo, entendidos como la libertad, integridad física, afecto propio o hacia otras personas, honor, reputación y vida privada, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral, esto, con independencia de la naturaleza del ilícito por el que se condenó al activo como en el caso particular lo es por el delito de **LESIONES CALIFICADAS** ya que señala a foja (70) de la resolución materia de alzada lo siguiente:*

*“...En relación a la reparación de los daños causados al ofendido *****por el delito de DAÑO previsto y sancionado por el numeral*

*093 en relación con el diverso 174 Fracción II del Código Penal, se le conceda al pago de la cantidad de ***** tomando en consideración el Dictamen en Materia de Valuación emitido por la perito experta en la materia, el cual deberá cubrir en favor del ofendido, ahora bien, por cuanto el delito de LESIONES CALIFICADA (sic) previsto y sancionado por el artículo 121 Fracción VI en concordancia con el 126 Fracción II Inciso b) del Código Penal y atendiendo lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional que establece en su apartado "B" en la Fracción IV que al emitirse una sanción condenatoria, el Juzgador no podrá absolver de la reparación del daño en tales condiciones ante el mandamiento constitucional y si bien es cierto no se encuentra acreditado con alguna constancia en la que se desprenda que la ofendida de referencia erogo gastos con motivo de las lesiones inferidas a esta por el sentenciado *****ello no es impedimento para condenar al pago de la reparación del daño moral a dicho justiciable y por lo tanto lo precedente para el caso **ES CONDENAR** al (sic) *****al pago de la reparación del daño moral causados al ofendido de mérito y a juicio del suscrito considerar justo y equitativo condenar al sentenciado al pago de la cantidad de *****) cantidad que deberá ser entregada al ofendido por conducto de este Juzgado..."*

*Esto tomando en consideración que si bien es facultad propia del Juzgador aplicar la sanción pecuaria que estime adecuada para la condena de Daño Moral a su prudente arbitrio, lo cierto es que impone una condena por **Daño Moral** por la cantidad de *****) mínima, toda vez que no tomo en consideración que de acuerdo a la naturaleza del ilícito que ejecuto sobre la persona del pasivo, pudo ocasionar su muerte o la pérdida total de alguno de sus miembros, originando una alteración profunda como lo es en sus creencias, decoro, honor, reputación y vida privada, atendiendo a que los tratadistas conciben el Daño Moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Razón por la cual, el Juzgador debió haber tomado como base los daños morales y espirituales lesionados, así como la afectación emocional y psicológica causado en agravio del ofendido, con base a lo dispuesto por el artículo 1348 del Código Civil en Vigor en el Estado, para el efecto de que sean*

debidamente garantizados los derechos de la parte ofendida por cuanto al resarcimiento de los daños causados en su perjuicio, mismo precepto legal que señala.

ARTICULO 1348.- DAÑO MORAL. - *Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás - Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.*

*Asimismo, causa agravios a los intereses que representa esta Fiscalía adscrita la resolución materia de alzada, toda vez que el Juzgador no condenó a la reparación del Daño Material por las (sic) cantidad devengada por el ofendido por concepto de gastos Médicos que sufragara con motivo de las lesiones causadas en su perjuicio, las cuales quedaron debidamente acreditadas con la **Documental Privada** que obran (sic) en actuaciones, consistente en **Copias Certificadas del Expediente Clínico número ***** de fecha siete de Febrero del año 2010, expedido por el *******, a nombre del paciente ***** misma que fue debidamente fedatada por mi similar investigador de fecha cinco de Julio 2010, teniendo eficacia jurídica probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 103 y 108 del Código Procesal Penal aplicable al caso en concreto, ya que si bien no pasa por inadvertido para esta Fiscalía adscrita que no obra en autos Dictamen Contable que acrediten los gastos sufragados por el ofendido, cierto es también que el Juzgador omitió realizar un análisis serio, profundo y detallado como legalmente está obligado de la documental que obra en autos, en virtud de que se advierte que las lesiones que presentara el ofendido y por la gravedad de las mismas fue atendido en una Institución Hospitalaria privada, lo cual ocasiono que el pasivo del delito sufragara gastos médicos en perjuicio de su peculio, causándole un detrimento patrimonial y que su exclusión de igual forma adolece de tal requisito de valoración y que al pugnar con la obvedad probatoria el Juez Primario debió haber condenado al pago de la reparación del daño material a favor del pasivo del delito, en base al criterio emitido en la siguientes (sic) tesis que señal:..."*

Por su parte el Asesor Jurídico adscrito en su correspondiente escrito de agravios dijo:

“...Así mismo lo condena al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL** por la cantidad de *****mismas que resultan ser bajas, ya que como quedo acreditado que no era justificable el actuar del activo, lo que se traduce en forma sustancial el hecho de que el Juzgador de origen en la Sentencia que nos ocupa en esta alza no da cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la emisión de UNA SENTENCIA JUSTA, en razón de que el fallo impugnado se advierte que es benévola para el activo, puesto que la penalidad y la condena a la reparación de los daños y perjuicios que le impuso por el delito de LESIONES CALIFICADAS, no es acorde a los hechos por los cuales se le encontró culpable, ya que la pena impuesta debió ser mayor a la establecida, así como tampoco es acorde al monto fijado por concepto de la reparación de los daños por resultar baja y en perjuicio de los intereses de la parte ofendida, para lo cual debe de acatarse al principio de estricta legalidad a que alude el artículo 2 del mismo ordenamiento legal, en la vigilancia del equilibrio de los legítimos intereses de las partes a que aluden los artículos 3 y 43 de la Ley Adjetiva en la Materia, entre los que no solo se encuentran los del inculpado, sino también de la parte ofendida e incluso de la sociedad, puesto que al no sancionar a un infractor de la ley, también se deja en estado de indefensión a esta última, la que como consecuencia del actuar del natural se ve desprotegida y con la incertidumbre y temor de que en el supuesto de ser víctima de un delito, tampoco recibirá la protección de la ley, por la incorrecta aplicación que hace de la misma el juzgador como el legalmente facultado para imponer las penas a los delincuentes, lo cual al caso aconteció, puesto que el A Quo por demás injusta emitió una Sentencia si bien Condenatoria la misma es benévola en beneficio de los intereses del sujeto activo y dejando al desamparo y olvido los legítimos intereses de la parte ofendida.

Por lo que tomando en cuenta que de una interpretación literal de lo dispuesto por el artículo 20 apartado B Fracción IV de la constitución Federal, puede concluirse que si el juzgador emite una sentencia condenatoria en el procedimiento penal, de igual forma debe condenar a la Reparación del Daño Material y Moral como así fue solicitada por el Fiscal de la adscripción del proceso en su pliego de conclusiones acusatorias, dada la naturaleza e importancia de la garantía individual que consagra a favor de la víctima del delito, elevada a este rango desde el tres de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, máxime que se

debe interpretarse en forma extensiva o correctiva, para tratar de reencontrar cuál fue la intención del legislador al regular con mayor detalle, el beneficio de la víctima del delito, el referido derecho público subjetivo. Así, de la exposición de motivos de tal regulación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de septiembre del dos mil dos, se advierte que el Constituyente pretende explicar que la víctima u ofendida del procedimiento penal tiene la facultad de proporcionar al Ministerio Público o al Juez todos los datos o medios de prueba con que cuente para acreditar, los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, así como la procedencia de la reparación del daño. Luego entonces de acuerdo a la lógica y sana crítica, el Juzgador se apartó del principio de la estricta legalidad a que alude el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y como consecuencia se olvida de los legítimos intereses de la parte ofendida, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 del mismo ordenamiento legal cita, puesto que tanto la penalidad a imponer como la cantidad fijada por reparación de daño es baja, y como consecuencia irroga agravios a los intereses que protege esta Representación Social, toda vez que al dictarse la Sentencia Condenatoria el Juzgador debido de condenar a una cantidad mayor por concepto de Reparación de Daños y perjuicios ocasionados al ofendido, en base a lo que señala los (sic) 36 y 37 del Código Penal aplicable al caso concreto y de aplicación supletoria por los artículos 1347 y 1348 del Código Civil en vigor, tal y como quedó acreditado en actuaciones...”.

Este Órgano Colegiado, considera que no le asiste la razón a la fiscalía ni al asesor jurídico por cuanto a que la reparación del daño moral no fue suficiente, ya que si bien es cierto, se condenó al sentenciado al pago de la reparación del daño moral por la cantidad de *****), ello fue atendiendo al libre juicio del juzgador, ya que no obran datos en el sumario con los cuales se pueda establecer una mayor reparación del daño moral, pues no se acreditó que dichas lesiones hayan dejado secuelas, en todo caso, se estableció adecuadamente que las mismas pusieron en peligro la vida de la víctima.

Ahora bien es de establecerse que tratándose de delitos que afecten la vida **o la integridad corporal**, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo, específicamente a la indemnización prevista en sus artículos 500 y 502, la cual comprende dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) **y una cantidad adicional de setecientos treinta días de salario mínimo, con la cual se pretende compensar el daño moral**; lo anterior implica que para que el juzgador pueda condenar al sentenciado por la comisión del delito de lesiones al pago de la reparación del daño moral, incluyendo además, el pago de los tratamientos curativos que sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de las personas que gocen de ese derecho, es indispensable acreditar con medios probatorios que los gastos erogados por los daños psíquico y moral sufridos son superiores a la base mínima que establece la referida ley, sin que resulte procedente considerar ambas circunstancias, esto es, la aplicación de la base mínima que prevén los invocados numerales 500 y 502 y, a su vez, las pruebas que se aporten en autos para acreditar el daño moral, toda vez que una excluye a la otra; lo que implica que si de las pruebas ofrecidas en autos se advierte que el monto de dicha reparación es inferior a lo previsto en la citada ley, deberá estarse a lo que establecen los referidos preceptos de la ley laboral y, en caso contrario, es decir, si la cantidad que arrojen dichas probanzas es superior, deberá aplicarse este monto y no la de la base mínima antes aludida.

Luego entonces si multiplicáramos

setecientos treinta días de salario por el salario mínimo en la época de comisión del delito que corresponde a ***** , nos arroja la cantidad ***** cantidad que resulta inferior a la impuesta por el Juez Primario en poco más de diez mil pesos, ello atendiendo a que no se ofrecieron pruebas pertinentes a la acreditación de dicho tópico, en consecuencia, dicho daño moral se confirma.

Sin embargo, por cuanto a la relación del daño material correspondiente al delito de lesiones calificadas, si bien es cierto obra en actuaciones copia certificada del expediente clínico, no obra prueba pertinente alguna que nos lleve a establecer a cuánto asciende realmente el detrimento patrimonial generado a la víctima con motivo del delito de lesiones, ello sin perjuicio del derecho de la víctima por cuanto a la reparación del daño material correspondiente al delito de lesiones calificadas, para que en su oportunidad lo haga valer su cuantificación ante el Juez de ejecución que corresponda.

Ahora bien, la Defensa Oficial señala en esencia que la sentencia recurrida le causa agravios en los siguientes términos:

“...Esta Defensa considera pertinente, antes de entrar al análisis de la existencia de los elementos del delito de lesiones culposas y la responsabilidad penal; estudiar la procedencia de una salida alterna en el proceso penal, debiendo de ser propuesto por el Juez Primario...”

“...Si bien es cierto que existe la querrela; no menos cierto es que es procedente una salida alterna toda vez que existen las condiciones siendo uno de los requisitos que el delito lo permita, siendo este el delito de lesiones culposas, es procedente; aunado a lo anterior...”

Dicho agravio es infundado, ello atendiendo a que los acuerdos reparatorios son aquellos celebrados entre las partes y deben ser aprobados por el Agente del Ministerio Público o el Juez en su caso, aunado a lo anterior, el acuerdo reparatorio únicamente procede en delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido; delitos culposos o delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas, sin que en el caso particular no encontramos en dichas hipótesis, máxime que se trata de lesiones calificadas y daños dolosos. Asimismo, por cuanto a la suspensión condicional, esta se le da trámite a solicitud del imputado o del Ministerio Público, sin que en el caso particular el Juez este facultado para celebrarla de oficio.

Es decir, las salidas alternas que efectivamente en un momento determinado se pudieran aplicar a este sistema de justicia penal, son a instancia de parte, dado diversos requisitos que se tienen que cumplir previamente y si estas no lo solicitan, el juez no se encuentra obligado, por lo anterior se reitera lo infundado del agravio.

En conclusión y no obstante lo infundado de los agravios de los apelantes, del estudio oficioso de la sentencia definitiva recurrida, este Órgano Colegiado considera que ha lugar a **MODIFICAR**, el considerando séptimo y como consecuencia el resolutivo, así como el resolutivo segundo y el resolutivo cuarto de la sentencia definitiva de fecha 22 veintidós de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del *****, en la causa

penal número **162/2019-3**, instaurada en contra de ***** , por la comisión de los delitos de **LESIONES CALIFICADAS Y DAÑO**, en agravio de ***** , quedando intocados los demás resolutivos.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además de los artículos 190, 194, 199 y 200 del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se **MODIFICA** el considerando octavo y como consecuencia los resolutivos segundo y cuarto de la sentencia definitiva de fecha 22 veintidós de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del ***** , en la causa penal número **162/2019-3**, instaurada en contra de ***** , por la comisión de los delitos de **LESIONES CALIFICADAS Y DAÑO**, en agravio de ***** , para quedar como sigue:

*“...SEGUNDO.- ***** , de generales anotadas al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión de los delitos de **LESIONES CALIFICADAS Y DAÑO**, cometido en agravio de ***** , por lo tanto, se considera justo y equitativo imponerle a ***** , por el delito de **LESIONES CALIFICADAS**, en agravio de ***** , una pena privativa de la libertad de **TRES AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN, Y POR EL DELITO DE DAÑO UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOS AÑOS, HACIENDO UN TOTAL DE CINCO AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN**, sanción que deberá de cumplir en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución, que por turno conozca conocer de la etapa de ejecución de penas y medidas de seguridad, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad (siete días, salvo error aritmético, contados a partir de su detención legal, (del 14 al 21 de julio de 2016) al vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente. Así*

como, por cuanto hace al delito de **LESIONES CALIFICADAS**, se le impone una multa de **TRESCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, equivalentes a la cantidad de ***** , en razón del salario mínimo de ***** , en la época de la comisión delictiva. Y por el delito de **DAÑO**, se le impone una multa de **DOSCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, equivalentes a la cantidad de *****), cantidades que deberá exhibir ante este Juzgado mediante certificado de entero a favor del fondo auxiliar para la Administración de Justicia del *****.”

“**CUARTO.- HA LUGAR A CONDENAR** al (sic) ***** , al pago de la Reparación del Daño Material por el delito de daño por la cantidad de ***** , **asimismo HA LUGAR A CONDENAR al sentenciado de referencia**, al pago de la reparación del daño material y moral por el delito de lesiones; por cuanto hace al primero se deja expedito el derecho de la víctima para que proceda ante el Juez de Ejecución a la debida cuantificación y respecto al daño moral, se condena al pago de la cantidad de *****.”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del ***** , **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno y Presidenta de la Sala, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada, **IRMA**

ZSWLLETH CASTRO TAPIA, quien da fe.

NCO/lgoc/acg

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA PENAL TRADICIONAL NÚMERO 09/2021-16-TP, DERIVADO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL NÚMERO 162/2019-3.